



Facultad de Derecho

LA EUTANASIA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Autor: José María Nestares Cervera
Director: Miguel Ayuso Torres

Resumen

El planteamiento de la regulación de la eutanasia en nuestra sociedad no es una mera propuesta hipotética, sino una realidad. España parece orientarse en la dirección fijada por la experiencia comparada, donde el debate ha quedado sentenciado en favor de su impunidad bajo condiciones. No obstante, ello no es óbice para que sea objeto de un análisis exhaustivo con el propósito de examinar su legitimidad y consiguiente despenalización. Es evidente que el estudio de este problema necesita de una perspectiva jurídica *lato sensu*, y más concretamente desde el punto de vista constitucional, pero acogerse estrictamente a esta dimensión es cuando menos, dudosa. En consecuencia, parece factible considerar otras disciplinas que puedan explicar el verdadero sentido jurídico del derecho a la vida expresamente tutelado en el texto fundamental. Este derecho, junto con la dignidad y la libertad, serán el epicentro del trabajo, merecedores de especial atención no solo por su inclusión en la norma suprema como derechos fundamentales, sino por su evidente espesor moral digno de respeto.

Palabras Clave: Constitución, Eutanasia, Libertad, Dignidad, Despenalización.

Abstract

The approach to the regulation of euthanasia in our society is not a mere hypothetical proposal, it is actually a reality. Spain seems to be heading in the direction set by comparative experience, where the debate has been sentenced in favor of its impunity under conditions. However, this issue does not prevent it from being the object of an exhaustive analysis in order to examine its legitimacy and consequent decriminalization. It is clear that the study of this problem requires a legal perspective in the broadest sense, and more specifically from the constitutional point of view, but strictly adhering to this dimension is, to say the least, doubtful. Consequently, it seems feasible to consider other disciplines that can explain the true legal meaning of the right to life expressly protected in the Constitution. This right, together with dignity and freedom, will be the epicenter of the essay, deserving special attention not only because of their inclusion in the supreme norm as fundamental rights, but also because of their evident moral thickness worthy of respect.

Keywords: Constitution, Euthanasia, Freedom, Dignity, Decriminalization

Índice de Contenido

<i>1. Introducción y Justificación del interés en el tema</i>	5
<i>2. Objetivos Perseguidos</i>	6
<i>3. Metodología</i>	6
<i>4. La eutanasia. Un dilema vigente</i>	6
4.1 El concepto legal del término.....	6
4.2 Figuras jurídicas afines y su diferenciación con la eutanasia.....	7
4.3 El debate de la eutanasia en la sociedad actual.....	8
4.4 La cuestión de la eutanasia desde una perspectiva moral y jurídica	9
<i>5. La eutanasia en el derecho comparado</i>	11
5.1 Una visión generalizada de la regulación comparada	11
5.2 Los casos especiales de Bélgica y Holanda. La despenalización parcial.....	13
5.3 El caso de Oregón	15
5.4 Garantías comparadas merecedoras de consideración	17
<i>6. La eutanasia en el derecho español</i>	19
6.1 En su dimensión constitucional	19
6.1.1 Una visión general. Contenido e interpretación del art. 15 CE	20
6.1.2 La eutanasia y el derecho a la vida y a la integridad física	23
6.1.3 La eutanasia, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad	26
6.1.5 La eutanasia desde la perspectiva de la objeción de conciencia	28
6.2 En su dimensión penal.....	31
6.2.1 De los fines penales	31
6.2.2 La tipicidad de la conducta	32
6.2.3 La conducta eutanásica y la autonomía de la voluntad. Posibles alternativas para despenalizar esta conducta.....	34
<i>7. Conclusión</i>	36
<i>Bibliografía</i>	40

Índice de Abreviaturas

STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
CEDH	Corte Europea de los Derechos del Hombre
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

1. Introducción y Justificación del interés en el tema

El presente trabajo abordará uno de los temas más controvertidos del ámbito jurídico, sanitario e incluso político, la eutanasia. Esta conducta, que en una aproximación muy sucinta podría definirse como aquella acción que provoca de forma intencionada el fallecimiento de aquel individuo que padece una enfermedad terminal con su expreso consentimiento, es sin duda merecedora de análisis dada su trascendencia actual, no solo en el plano jurídico, sino también bajo una dimensión ética. A pesar de que el derecho a la libre autodeterminación sobre la vida de uno mismo haya experimentado una reivindicación aún más contundente a lo largo de los últimos años, lo cierto es que la controversia tiene sus orígenes muchas décadas atrás. De hecho, bien es sabido que antaño, así como en escasas sociedades primitivas, formaba parte de la vida cotidiana el descuido o desidia por las personas que padecían deformidades, discapacidades o enfermedades, al considerarse como auténticos lastres para la sociedad. Si bien estas conductas no podían reputarse como eutanasia propiamente, compartían notas comunes con ella. A raíz de estas prácticas, fue configurándose un tipo de eutanasia “eugenésica” que alcanzó su máximo apogeo en la Alemania nazi para preservar de manera incondicional la raza aria.

Sin embargo, el pensamiento actual sobre la eutanasia ha experimentado una drástica variación. Ciertamente, la cuestión que subyace en esta conducta no es otra que la existencia o no del derecho a decidir sobre la vida de uno mismo, a tener plena potestad para dejar de vivir si el individuo lo desea, generando así una polémica soterrada en la sociedad que paulatinamente va cobrando más fuerza hasta el punto de ser objeto de discusión en el Congreso de los Diputados, esto es, la Cámara que *a priori* alberga la voluntad de los españoles. La polémica pues, encuentra cabida en el campo político, donde al margen de las diversas proposiciones de ley presentadas, han proliferado varias reformas de los Estatutos de Autonomía orientadas a una eventual legitimación. Supuestos como el caso de Cataluña, cuyo Estatuto contiene un precepto bajo el título de “derecho a morir con dignidad en el proceso de muerte”, de contenido dudoso y problemático que induce a cierta confusión en lo relativo a la eutanasia. Así pues, las figuras políticas con especial potestad en el sistema legislativo, especialmente de tendencias progresistas, pretenden convencer a la sociedad de que esta práctica guarda estrecha vinculación con la “idea de progreso”, generando en consecuencia una especie de aceptación social que tolere o incluso, catalogue como positiva la eutanasia. El objetivo pues, no es otro que alcanzar el respaldo del pueblo para legitimar su despenalización (al igual que sucedió con el aborto). Por todo ello, y especialmente dadas las múltiples proposiciones de ley presentadas en la Cámara Baja para su regulación, considero oportuno consagrar mi trabajo a esta cuestión, procurando construir una reflexión jurídica que permita analizar si ciertamente existe justificación al abrigo del texto constitucional.

2. Objetivos Perseguidos

El objetivo del presente trabajo es dual. De una parte, se pretende llevar a cabo un análisis exhaustivo de los distintos bienes jurídicos amparados por la norma suprema que se reivindicán como vías justificadoras de la eutanasia. Por otra, se procurará efectuar una reflexión de la posible legitimidad de esta conducta al amparo de la Constitución Española.

3. Metodología

En primer lugar, se abordará la noción de la eutanasia, expresando sus diferencias con otras figuras jurídicas afines que a menudo llevan a confusión. En segundo lugar, se emprenderá un intenso estudio de esta práctica desde la perspectiva del derecho comparado, especialmente en aquellos estados donde ha sido despenalizada, con el objeto de recoger posibles argumentos y garantías procedimentales que sean merecedoras de reflexión. En tercer lugar, el concepto se planteará bajo la óptica del ordenamiento jurídico español, especialmente desde el ámbito constitucional, examinando los derechos tutelados por el texto fundamental que repercuten de forma directa en una eventual legitimación de la eutanasia. Por último, se llevará a cabo una reflexión jurídica y moral que permita defender su carácter antijurídico y, por ende, su punibilidad.

4. La eutanasia. Un dilema vigente

4.1 El concepto legal del término

En su análisis etimológico, la eutanasia se remonta a la Antigua Grecia acuñando las palabras “*eu*” (buena) y “*thánatos*” (muerte), de tal forma que juntas imprimen un término para hacer referencia a una especie de “homicidio compasivo” cimentada en la acción médica que enardece la muerte deliberada del paciente. La eutanasia es, por tanto, todo acto u omisión médica que provoca la aceleración de la muerte de un paciente con el propósito de evitar sufrimientos innecesarios o una prolongación artificial de su vida. Sin embargo, en un análisis más jurídico del concepto y a tenor de lo dispuesto en el Código Penal, para que la conducta pueda reputarse como tal, es necesario la coexistencia de dos requisitos: el padecimiento de una enfermedad terminal que conduzca necesariamente a la muerte y la solicitud expresa, seria e inequívoca del paciente.

Actualmente, el término de eutanasia evoca situaciones muy heterogéneas, lo que lleva a distinguir entre distintas modalidades. En consecuencia, la clasificación de este concepto no deja

de ser una suerte discrecional al albur de las personas. No obstante, y con el propósito de desplazar dicha arbitrariedad, acudiré a la distinción tradicional que distingue entre eutanasia activa (como acción) y pasiva (como omisión), o sus equivalentes, positiva y negativa respectivamente (Gascón, 1992). La primera de ellas, conocida en el contexto anglosajón como “*mercy killing*”, es la causación de la muerte indolora basada en un *facere* del sujeto activo (médico) a petición del enfermo terminal. Sin embargo, la eutanasia pasiva (“*letting die*” en terminología anglosajona), se basa en la abstención voluntaria de los medios oportunos para la prolongación de la vida del paciente.

En un análisis más profundo de la eutanasia activa, podemos identificar dos subcategorías que atañen a la conducta del tercero: la “directa”, que comporta la producción directa de la muerte del enfermo y la “indirecta”, basada en la administración de paliativos con el designio fundamental de apaciguar los dolores de una persona, pero con el conocimiento soterrado de que dicha dosis provocará su defunción. Por otro lado, en lo referente a la eutanasia pasiva, la bifurcación distingue entre “pasiva por acción” (no hacer), asentado en la privación voluntaria de técnicas consistentes en salvaguardar la vida del paciente, y “pasiva por omisión” (dejar de hacer), que implica la interrupción de la actividad en *sentido lato*. Sin embargo, la lectura de esta clasificación no puede interpretarse de forma estricta, ni debe establecerse entre ellas cortes radicales, pues la frontera existente entre ambas es imprecisa desde el punto de vista valorativo. Verdaderamente, la eutanasia pasiva necesita de una conducta activa (la separación del enfermo de los materiales necesarios), pero valorativamente, es determinante la omisión, es decir, la cesación de la actividad.

4.2 Figuras jurídicas afines y su diferenciación con la eutanasia

Actualmente, las interpretaciones sobre la eutanasia son muy heterodoxas, alejándose del significado fáctico del término y confundiéndolo con otras figuras semejantes, especialmente en el plano periodístico. En primer lugar, será necesario distinguir esta conducta del suicidio. Ambas figuras expresan la voluntad de “morir” o de “no vivir”, aunque la diferencia entre ellas radica en la intromisión (eutanasia) o no (suicidio) de un tercero en el acto mortal. En segundo lugar, la ortotanasia y la distanasia también son conceptos que con frecuencia se confunden con la cuestión que nos ocupa. La primera de ellas hace referencia al rechazo del paciente hacia el empleo de medios excesivos para el mantenimiento de la vida, aunque ello no significa la privación de medios razonables que alivien el dolor y respeten el curso natural de la muerte. Se trata de un concepto jurídico permitido en el marco legislativo español pues es equivalente a la denominada “*muerte digna*”, que únicamente acepta el uso de medios conformes y adecuados. Por otro lado,

la distanasia (denominada también “encarnizamiento terapéutico”) es precisamente el antagónico de la eutanasia, pues pretende dilatar el momento de la muerte mediante el uso de medios desmedidos y extraordinarios que en ocasiones responden única y exclusivamente a intereses ajenos al paciente.

4.3 El debate de la eutanasia en la sociedad actual

El debate jurídico-ético de la eutanasia es una cuestión que se presenta en las sociedades occidentales como una expresión de polémica oculta sobre la disponibilidad vital. Los avances de la tecnología y de la ciencia médica han despertado numerosos interrogantes desde los ámbitos de la bioética y medicina hasta la política y el contorno jurídico, presentándose de esta forma como un problema social notorio aún no resuelto y que debe ser abordado desde la legitimación ética y constitucional que embebe nuestro marco legislativo desde 1978. *A priori*, la eutanasia puede parecer una práctica racional y pragmática que puede reducir el sufrimiento soportado por muchos pacientes en la última recta de sus vidas. No obstante, lo cierto es que las implicaciones y consecuencias son bastante imprecisas, cuestión que perturba al debate contemporáneo con multitud de ideas falsas y endeables. Tres son las cuestiones que ensalzan la complejidad de este debate, a saber, la autodeterminación, la dignidad del ser humano y el consenso social.

Quizás, el epicentro de la discusión se encuentre en el tan elogiado “derecho a la autodeterminación”, el pilar sobre el cual orbita el interés presente por la eutanasia. El acrecentamiento del valor que la sociedad otorga a la autonomía de la voluntad es la raíz a través de la cual florece la idea del poder absoluto a decidir sobre el propio destino. Como consecuencia, esta conducta no orbita exclusivamente sobre el pragmatismo, sino también sobre la libertad. No obstante, aquellos defensores por la vía de la elección personal no son conscientes de que no es un derecho de carácter absoluto, sino más bien, todo lo contrario, pues la autonomía de la voluntad está limitada por aquellos bienes jurídicos que reinan nuestro ordenamiento jurídico.

Conjuntamente, las razones más comunes para solicitar la eutanasia son la pérdida de la dignidad, la depresión o la pérdida de esperanza, rompiendo con todo argumento que sostenga que la mayoría de los pacientes optan por la eutanasia debido al dolor extremo. Esta afirmación es corroborada por las encuestas realizadas en Estados Unidos y los Países Bajos, que muestran que menos de un tercio de las solicitudes de eutanasia tienen causa en un dolor físico intenso.

La respuesta habitual que ofrecen los defensores de la eutanasia a estas preocupaciones es un argumento tan resbaladizo que acaba convirtiéndose en una falacia lógica. Consideran que una

legislación clara puede exigir que sólo se permita la eutanasia a los pacientes que sean a la vez enfermos terminales y que sufran dolor físico extremo. Esto protegería a las personas vulnerables que no cumplen con un criterio tan estricto. La realidad, sin embargo, es que en lugares como los Países Bajos donde la eutanasia ha sido legal durante la mayor parte de tres décadas, las pruebas no apoyan tal conclusión. Este sufrimiento insoportable (sin posibilidad de mejora) es una condición que la ley exige para que se administre la eutanasia. Sin embargo, el Informe *Remmelink* sobre las prácticas de eutanasia en los Países Bajos reveló que sólo en el 32% de los casos el dolor desempeñaba un papel en las solicitudes de eutanasia. De hecho, el dolor no era la única razón para solicitar esta práctica en ninguno de esos casos. Además, en el informe se determinó que de los aproximadamente 4.600 casos de eutanasia que se daban cada año, alrededor de 1.000 casos tenían el carácter de “no voluntaria”. Se practicaba la eutanasia a pacientes que a menudo ya no eran competentes, aunque no hubieran podido solicitarla libre, explícita y repetidamente. La eutanasia de los recién nacidos, a pesar de ser contraria a la ley holandesa, también fue reconocida en el informe.

Los Países Bajos no demuestran que una legislación clara sobre la eutanasia pueda evitar que la mala conducta de los médicos ponga en peligro a los grupos vulnerables de la sociedad. Los médicos son, después de todo, seres humanos como nosotros y son susceptibles al mismo tipo de motivaciones privadas que pueden afectar nuestra propia conducta. No es ningún secreto que la eutanasia puede, de hecho, facilitar su trabajo al proporcionarles un atajo para evitar la labor minuciosamente difícil de asegurar que los pacientes moribundos reciban una atención profesional y extensa.

La solución de la sociedad a las tendencias suicidas y a la depresión no debería ser el ofrecimiento de los medios necesarios para poner fin a sus vidas, pues ello comportaría únicamente una declaración de derrota sociopolítica y médica frente al enfermo que no desplazaría el problema planteado. Más bien, la sociedad debe reconducirse solidificando una cultura que apoye con más rigor los problemas de salud. Para ello, es imprescindible rechazar toda alternativa eutanásica y ofrecer apoyo y asesoramiento de una manera cuidadosa, reconociendo que las enfermedades mentales y la angustia no son incurables y que hay esperanza.

4.4 La cuestión de la eutanasia desde una perspectiva moral y jurídica

A pesar de que la “eutanasia” haga referencia a “buena muerte” en su análisis etimológico, es ciertamente discutible que la muerte sea reputada como tal, pues dista en función de las orientaciones ideológicas que cada uno siga. Así, para un cristiano la muerte únicamente podrá

estar acompañada de tal adjetivo cuando se alcance la salvación eterna en el Reino de los Cielos, mientras que, para un ateo, la muerte será buena cuando no entrañe sufrimientos corporales o psíquicos. Con ello, se puede ultimar el carácter relativo soterrado bajo esta consideración.

Los orígenes de la eutanasia se remontan al mundo clásico, aunque bajo una perspectiva radicalmente distinta a la que se prolifera en la cultura occidental durante la segunda mitad del siglo XIX, al considerarse esta técnica como la reivindicación más taxativa de la autodeterminación absoluta y que nace de la teoría liberal, especialmente de la doctrina de John Locke. El filósofo anglosajón afirmaba que el estado de la libertad auténtica se caracterizaba por la adopción de un comportamiento que no dependiese de la voluntad de los demás (ni siquiera de la voluntad de Dios) y, en consecuencia, pudiese regular las acciones como considerase más adecuado. Esta reivindicación eutanásica repercute fundamentalmente en el ámbito jurídico con la apertura del debate acerca de si debe reconocerse o no como un derecho, aunque esta reivindicación cae en el absurdo al equipararse la libertad negativa con la libertad (Castellano, 2016). El principio de autodeterminación absoluta se vincula básicamente con esta libertad negativa, identificando al hombre únicamente con la voluntad aislada de la racionalidad, donde se niega a sí mismo al no aceptar su propia naturaleza, su esencia (Barreiro, 2016).

Por ello, la pretensión de reconocer el derecho a la eutanasia únicamente puede fijar sus cimientos sobre un presunto fundamento ideológico, no filosófico, que simpatiza con la cultura más radical de la doctrina liberal, pues el hombre se desatiende así mismo por seguir su antojadiza voluntad y abandona toda cordura racional para satisfacer su deseo que únicamente le hace esclavo, aunque de palabra se diga que es libre. De esta manera, el hombre sustituye la praxis humana en obrar animal al rehusar de su racionalidad natural. Las personas que tratan de defender la técnica eutanásica reclaman el derecho a disponer de la propiedad de sí mismo en un sentido puramente ilustrado, sin respetar la naturaleza intrínseca de la esencia humana. Sin embargo, su pensamiento trasciende los límites jurídicos fijados en los distintos ordenamientos sobre la disposición de la propiedad. En este sentido, a modo de ejemplo podría considerarse la propiedad que los humanos tenemos sobre los animales, pues, a pesar de que podamos ser dueños de un caballo, ello no legitima cualquier comportamiento que pueda adoptarse sobre él, pues existen disposiciones legales (además de las morales), que restringen esta facultad de disposición.

Ante esta tesitura, el enfoque jurídico y moral que puede hacerse en relación con el concepto de la eutanasia es indudablemente arduo. Desde la perspectiva moral, el problema radica entre otras cuestiones, en el estudio de su término etimológico, pues como sostiene el alemán Meltzer, la adopción de conductas eutanásicas no supone prestar auxilio al enfermo, sino más bien abstenerse de prestar cualquier ayuda hacia el moribundo (Meltzer, 1925). En esta línea, otros autores

aseveran que no puede dudarse acerca de la licitud moral que comporta suministrar medicamentos que permitan el alivio del dolor aun cuando ello pueda entrañar la acotación del curso vital (Tettamanzi, 1987).

Lo cierto es que la defensa de la eutanasia únicamente puede sostenerse bajo pilares puramente mundanos, ya sea bajo la forma de “eutanasia eugenésica” cuya única finalidad es aplicar las leyes biológicas de la herencia terminando con la vida del enfermo en aras a perfeccionar la especie humana; la “económica”, que trata de eliminar a aquellas personas consideradas como un lastre socio-económico o incluso la “terapéutica”, cuyo objeto se basa en seguir las directrices del enfermo moribundo para poner fin a su vida. Esta última es la que ha arraigado en la cultura occidental. Por consiguiente, salvaguardar la legitimidad de la eutanasia únicamente desemboca en el ensalzamiento de la doctrina del nihilista, en el vacío del relativismo moral que termina por negar la propia esencia del ser humano.

En su dimensión jurídica, el epicentro de la cuestión no se orienta en la positivización de disposiciones legales, sino en la legitimidad, es decir, que los preceptos normativos protejan las prerrogativas que todo hombre merece por el simple hecho de serlo (Bastida, 2004). Por tanto, lo verdaderamente relevante no es que la técnica eutanásica sea prevista legalmente en el ordenamiento jurídico, sino que la antijuridicidad de la conducta este justificada. Puede darse la situación en la que la eutanasia únicamente se prohíba por razones de política jurídica, distando del orden ético-jurídico y por tanto carecerá de toda justificación para ser incluida en el sistema legislativo (Ollero, 2019). Así, parece elemental abordar la cuestión de la eutanasia bajo el paraguas de la filosofía, analizando el valor y esencia del ser humano, y desterrando cualquier cimientto ideológico que trate de justificarla.

5. La eutanasia en el derecho comparado

5.1 Una visión generalizada de la regulación comparada

El avance del poder tecnológico-hospitalario se presenta como el principal obstáculo para la eutanasia, pues el uso desenfrenado y desbordado de medios destinados a finalizar la vida humana colisionan con los derechos fundamentales, que deberán reaccionar ante tales abusos que terminarán por confinar la libertad humana de forma absoluta. Este desarrollo incesante de medios dificulta considerablemente la labor de la doctrina y la jurisprudencia, pues la evolución de estos avances es más vertiginosa que su análisis jurídico, pues el derecho se debe adaptar a la sociedad y no viceversa. Esto se debe, a que su implantación en el marco legislativo necesita de una madurada ordenación de criterios para asegurar su aplicación adecuada en la sociedad.

La eutanasia es una cuestión especialmente compleja en la medida en que trasciende los límites religiosos, teológicos, filosóficos y éticos, lo que hace extremadamente arduo su análisis objetivo. Su carácter controvertido hace necesaria la interpretación más allá de nuestras fronteras, donde son relativamente pocos ordenamientos jurídicos los que consienten esta práctica. No es sorprendente que la discusión tenga consistencia en los estados más desarrollados, donde se disfrute de una mayor esperanza de vida y de medios suficientes para su implantación, e impregnados de una concepción secular generalizada y, por ende, menos restringida por los ideales religiosos. En este sentido, el denominador común de la normativa internacional es la proscripción de las técnicas eutanásicas, penadas sin conceder una regulación concreta y expresa, sino circunscribiendo esta conducta como una modalidad de cooperación en el suicidio de un tercero o de homicidio solicitado (Tomás-Valiente, 2000). No obstante, existen ciertos ordenamientos jurídicos en los que son legítimas ciertas actuaciones eutanásicas relacionadas con la participación en el suicidio, aunque de forma muy restrictiva, como son los casos de Alemania y de Suiza, y otros donde las conductas eutanásicas son impunes, como es el caso de los Países Bajos.

Estas legislaciones internacionales que incluyen disposiciones normativas en sus ordenamientos destinadas a regular este fenómeno se basan en dos principios fundamentales, el derecho a la autodeterminación y a la dignidad (Cordini, 2016). No obstante, su regulación sigue generando controversia en el ámbito jurisprudencial. En Estados Unidos, entraron en vigor numerosas regulaciones por todos los estados como el *Natural Death Act* de 1976 en California, el *Patient Self Determination Act* de 1991, que permitía rehusar a los tratamientos médicos, o incluso el *Death with Dignity Act* de Oregón, que consiente la administración de sustancias destinadas a terminar con el curso vital. Más adelante, concretamente en 2005, Francia reconoció el derecho a sus habitantes de poder expresar por escrito su voluntad positiva o negativa sobre la aplicación de medidas sanitarias tendentes a evitar la muerte, siempre que fuera debidamente inscrita en el registro correspondiente y renovada cada tres años. Incluso, la Corte Europea de los Derechos del Hombre (CEDH) se ha pronunciado en determinadas ocasiones resaltando la autodeterminación de los seres humanos para decidir sobre su propia vida¹. La postura que adopta este tribunal se esclarece al determinar una serie de criterios que permiten justificar la eutanasia bajo cualquiera de sus modalidades, ya sea activa o pasiva. Además, la Corte ha señalado en ciertas ocasiones que no puede negarse a un individuo la libertad de poner fin a su vida que él mismo considera como agonizante, pues de lo contrario se estaría atentando contra su vida privada conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950. Este precepto señala en su primer apartado que: “*toda persona tiene derecho al respeto de su vida*

¹ La línea interpretativa de este órgano jurisdiccional puede esclarecerse en casos como Haas y la Confederación Helvética, de 20 de enero de 2011, 2346/02 o Pretty y el Reino Unido, de 29 de abril de 2002, 2346/02.

privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”, mientras que en su segundo apartado dispone que: *“no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*.

En lo que respecta a la regulación en Alemania, es preciso comenzar afirmando el carácter difuso de su licitud bajo la perspectiva de la sociedad alemana, donde la manifestación de esta práctica es inusual. Esto se debe a que, por un lado, el legislador alemán nunca ha penalizado la cooperación en el suicidio de un tercero y por otro, a que el Tribunal Supremo germánico ha tratado siempre de utilizar mecanismos que destierren la impunidad de esta conducta. Así, de conformidad con el parágrafo 216 del su Código Penal, el único comportamiento penado es el denominado “homicidio a petición”, es decir, la administración de sustancias letales que conducen de forma irremediable a la muerte. En base a esta afirmación, no sería punible el acto por el cual el médico pone a disposición del paciente los medios para suicidarse, pues en este caso, no ha realizado el acto definitivo que conduce a la muerte (Jakobs, 1999). Con ello, se puede constatar la configuración de una frontera difusa de la antijuridicidad del acto en relación con las técnicas eutanásicas.

El marco legislativo suizo, también recoge el carácter antijurídico del “homicidio solicitado”, penando dicha conducta en el artículo 114 de su Código Penal, pero a diferencia del caso alemán, si sanciona la cooperación al suicidio en su artículo 115 CP siempre y cuando haya sido empujado por un “motivo egoísta”. La inseguridad jurídica de la redacción de este artículo es notable, pues hace depender la punibilidad o no de esta conducta en base a una estimulación interna del sujeto, dejando una vía de licitud de estas prácticas cuando no trasvasen el límite del precepto anterior.

5.2 Los casos especiales de Bélgica y Holanda. La despenalización parcial

El análisis del caso de Holanda es especialmente interesante, pues su ordenamiento jurídico ha permitido la aplicación de la eutanasia activa directa con regularidad a partir de la segunda mitad del siglo XX. De hecho, el sistema belga se ha configurado sobre las bases del modelo holandés, hasta el punto de que su regulación es prácticamente idéntica, aunque con ciertas matizaciones. La legalización de esta conducta en los Países Bajos responde a un proceso extenso y meditado que aúna la colaboración de los profesionales médicos y jurídicos, consolidando la impunidad de

esta práctica y configurando un acto que se aplica de forma regular desde la década de los ochenta (Gorsuch, 2006). El caso *Postma* será el primer caso en el que se advierta este fenómeno de manera representativa. En él, se recoge la conducta de una médica que, con el objeto de satisfacer el deseo de morir de su progenitora y a petición de ésta, le administra un fármaco que propicia de forma directa su fallecimiento (Mora Molina, 2002). Esta actuación quedó impune, fijando el Tribunal holandés una serie de requisitos para establecer la impunidad de la eutanasia². A partir de aquí, la línea jurisprudencia se extenderá aún más con otros casos significativos como la Sentencia *Wertheim*, que transcribió los parámetros de impunidad de la técnica eutanásica expuestos en el acontecimiento anterior y añadió algunos otros, el caso *Schoonheim*³, el caso *Groningen* o incluso el célebre caso *Chabot* de 1994 (Tak, 2003). Mención especial debe hacerse a este último, pues supuso la dilatación de las causas de justificación de la eutanasia al considerar el Tribunal supremo que no era imprescindible que el sufrimiento fuera corporal, sino que también podría entenderse legitimada esta práctica cuando se tratase de un sufrimiento puramente psicológico (Rey Martínez, 2008)

Todos estos antecedentes jurisprudenciales acaecidos en la década de los ochenta y noventa, gestan el camino hacia la despenalización de la eutanasia bajo ciertos requisitos. Así, tras quince meses de tramitación parlamentaria, se aprueba finalmente la Ley *Korthals/Borst*, de 28 de noviembre de 2000 de “Verificación de la terminación de la vida a petición propia y auxilio al suicidio”, que entró en vigor el 1 de abril de 2002, introduciendo una excusa absolutoria que reforma los artículos 293 y 294 del Código Penal. La nueva normativa acuñada por el legislador no introducía la despenalización de la técnica eutanásica, sino la configuración *ex novo* de unas precisiones que delimitan la frontera entre la impunidad y la punibilidad, en caso de no cumplirse con dichos requisitos (Marcos del Cano & Torre, 2019). El primero de los artículos, tipifica la conducta de todo aquel que, ante la petición expresa y formal de morir de un tercero, acabase con la vida de éste, castigando dicha conducta con la pena de prisión de hasta doce años o en una multa de la quinta categoría. Sin embargo, el apartado segundo de dicho precepto destierra su punibilidad cuando aquel que efectúe dicha actuación sea un médico que haya respetado los requisitos legales⁴ y haya procedido a cumplir con su deber de comunicación.

Por todo ello, una conducta de carácter eutanásico no será penada en Holanda si se cumplen con las exigencias positivas de la ley y con el procedimiento *ex post* de notificación y control de obediencia. Los requerimientos legales requieren que el enfermo, debidamente informado de su

² Que el enfermo sintiese un sufrimiento intolerable y que solicitase expresamente la terminación de su vida ante la inminencia de su muerte.

³ El Tribunal Supremo holandés, ante la ausencia de calidad de vida del enfermo moribundo, consideró justificada la eutanasia activa directa que ejerció el médico a solicitud de su paciente (STS holandés de 27 de noviembre de 2014).

⁴ Artículo 2 de la Ley sobre comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio.

situación, solicite al médico (único sujeto activo contemplado en la ley) de manera discrecional y profundamente meditada que ha tomado la decisión de que se practiquen técnicas eutanásicas para acabar con su curso vital. El paciente deberá experimentar una enfermedad terminal incurable y el médico tendrá que haber concluido (previa consulta de otro facultativo sanitario autónomo) que dicha vía es la más coherente y sensata para reparar su situación. De esta manera, cumplidas estas exigencias, el estado de necesidad es el pilar sobre el cual orbita la causa de justificación de esta conducta.

Por otro lado, en Bélgica entró en vigor el 28 de mayo de 2002 una Ley relativa a la Eutanasia, cuyo núcleo se ha inspirado principalmente en el sistema holandés, pues ampara la exención de responsabilidad penal al doctor que practique la conducta siempre que observe ciertos requisitos que guardan significativas afinidades con la ley holandesa, pero con algunas diferencias (Giusti, 2002). Entre ellas, al margen del procedimiento de control y sus respectivos trámites, destaca fundamentalmente la ausencia de protección en la ley belga en lo concerniente a la figura del suicidio asistido. El médico tendrá la obligación de comunicar al paciente de su situación y advertirle de las posibles soluciones sanitarias a su alcance para paliar su agonía. Una vez informado de tales circunstancias, deberá (al igual que la ley holandesa), alcanzar un acuerdo conjunto sobre la procedencia o no de efectuar esta práctica. No obstante, siguiendo el modelo holandés, el médico tiene el deber de consultar a otro facultativo debidamente informado acerca de la enfermedad del paciente, con el objeto de confirmar la inviabilidad de la curación. Practicada la eutanasia, el médico asumirá la obligación de expresar por escrito en el plazo de cuatro días laborales, el fundamento de su comportamiento con el propósito de que la Comisión Federal ejerza su función de control y valoración. Sin embargo, debe advertirse que la ley no impone sobre el facultativo sanitario la obligación de ejecutar efectivamente la eutanasia, sino que podrá, atendiendo a su conciencia, oponerse a confeccionarla, haciéndolo constar en el expediente hospitalario del enfermo. Asimismo, deberá entregar dicho informe a un médico especialmente determinado por el paciente.

5.3 El caso de Oregón

Oregón se ha convertido en el primer estado norteamericano que, a raíz de una reforma legislativa aprobada en 1994 y con el respaldo social por referéndum, ha despenalizado la técnica eutanásica (Callahan & White, 1996). Sin embargo, esta escrupulosa ley se aparta no solo del modelo holandés, sino también de aquellas conductas legítimas en Suiza o Alemania. En este sentido, lo que el Estado consiente es el denominado “suicidio asistido”, que se refiere a una muerte causada por la ingestión de una dosis letal de un medicamento obtenido por prescripción médica, con el

propósito de terminar con el curso vital del enfermo. Por el contrario, la eutanasia es el resultado de una intervención más directa. La *Dead With Dignity Act* es el corolario de la iniciativa popular, una forma de democracia directa conocida como “sistema Oregón” (Schuman, 1995). A través de este mecanismo, el pueblo goza del poder suficiente para proponer leyes y de ratificarlas u oponerse a ellas, con independencia de la Asamblea Legislativa.

Esta ley, cuya regulación solo vincula a los residentes de Oregón (aunque a partir del 5 de marzo de 2009 también rige para Washington), recoge todas aquellas formas por las que un paciente puede reclamar la administración de un fármaco que acabe con su vida, pero fija expresamente que no podrá interpretarse como un salvoconducto justificado para el facultativo sanitario o para otra persona mediante una inyección letal que cause la muerte. La ley es un código médico estándar de atención para los facultativos sanitarios y farmacéuticos, que deberán seguir cuando se encuentran con la petición de un paciente que solicita su intervención para acelerar la muerte. Quizás, la sección más importante sea la tercera, titulada “*Safeguards*”, pues recoge todos aquellos artículos que ofrecen amparo frente a una posible coacción. Así, esta sección fija el procedimiento que deben respetar los médicos y cuya finalidad no es otra que garantizar el consentimiento informado y otras cautelas de especial relevancia para determinar la voluntariedad plena del paciente, es decir, si los individuos están mentalmente capacitados para tomar semejante decisión.

En lo que respecta al contenido, la disposición legal permite a cualquier adulto mayor de edad (mayor de 18 años que padeciese de una enfermedad terminal que le produzca la muerte en seis meses, residente en Oregón y con capacidad suficiente reconocida por un órgano jurisdiccional o incluso el facultativo sanitario, reclamar por escrito (aunque inicialmente se exigen dos peticiones orales) intervención con la finalidad de acabar con su vida. El formulario de solicitud escrita, que debe contener la rubrica del enfermo y dos testigos que certifiquen su capacidad y su plena autonomía de la voluntad (sin que éstos puedan tener la condición de parientes o médico del paciente) y que podrá apoyarse de las orientaciones sugeridas por la ley, se presentará ante el médico tratante a fin de que este último pueda cumplir con sus responsabilidades. Entre estos compromisos, destacan principalmente la elaboración de un informe que contenga el diagnóstico de la enfermedad y los posibles riesgos inherentes a la medicación prescrita, así como la verificación de que el paciente es plenamente consciente y de que ha reflexionado sobre el resto de alternativas posibles. No obstante, su análisis deberá estar respaldado por otro médico antes de proceder a suministrar la medicación que acelerará su muerte. Sin embargo, por razones evidentes, la ley fija un plazo con el propósito de que el paciente tenga la opción de meditar su decisión durante un lapso de tiempo suficientemente extenso y pueda revocar su solicitud en

cualquier momento sin exigirse ninguna formalidad expresa. Lógicamente, la norma trata de evitar decisiones apresuradas e irreflexivas.

Es evidente que esta ley ha sido objeto de numerosas críticas, como la realiza el juez estadounidense Neil Gorsuch al señalar que toda la vida humana es fundamental e inherentemente valiosa y que la apropiación intencional del curso vital por parte de personas privadas es siempre errónea (Span, 2017). Sin embargo, otros individuos no fundan su crítica en un aspecto ético, sino simplemente en el hecho de que existen grupos de facultativos sanitarios que aprueban la administración de fármacos al ser partidarios de asociaciones pro-eutanásicas. Sin embargo, este último argumento no parece tener mucha consistencia dado el evidente respaldo social asentado en el estado de Oregón. Entre otras consideraciones en contra de la ley, pueden destacarse aquellas que niegan su imparcialidad, dado que el médico que realiza el informe es el competente para escoger al segundo facultativo que verificará su decisión. No obstante, al margen de las múltiples detracciones existentes, de sus posibles imperfecciones y de la opinión de cada uno con respecto a su contenido, lo cierto es que la ley recoge numerosas garantías procedimentales con la finalidad de respetar plenamente la autonomía de la voluntad del paciente que ha decidido en base a información veraz, poner fin a su vida. Además, respeta el derecho de objeción de conciencia del facultativo, pues tendrá la plena libertad de decidir si participa o no en la administración del fármaco al enfermo, no implicando en ningún caso el abandono del paciente, sino únicamente el ejercicio de un derecho atribuido por disposición legal.

5.4 Garantías comparadas merecedoras de consideración

La ideología dominante en el panorama político vigente es una clara muestra de que la hipotética despenalización de la eutanasia no puede considerarse ni mucho menos como un evento remoto. De hecho, la proposición de Ley Orgánica presentada por el Partido Socialista Obrero Española y cuya finalidad no solo persigue la impunidad de la conducta sino el reconocimiento de la práctica como un nuevo derecho individual acorde con los valores constitucionales, ha sido ampliamente respaldada por la Cámara Baja. Así, ante esta tendencia legislativa, resulta imprescindible acudir a la experiencia comparada para recoger determinadas garantías indispensables para evitar cualquier menoscabo que pudiera causarse al valor jurídico de la vida, asegurando plena protección al derecho recogido en el art. 15 de la Constitución Española. En esta línea, no puede inferirse las garantías procedimentales del propio contenido normativo del nuevo derecho que pretende tutelarse y hacerse efectivo, sino que han de estar expresamente recogidas en su correspondiente reglamentación legislativa (Isensee & Kirchhof, 2011). En efecto, no debe olvidarse que el ordenamiento jurídico vela por el absoluto respeto de la

autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe procurar cualquier abuso que coarte la libertad del consentimiento del paciente. De esta forma, podría trazarse el siguiente modelo extrayendo las conclusiones del ámbito comparado.

En primer lugar y más significativo, con el objeto de respetar rigurosamente la libertad de consentimiento del paciente, sería rotundamente más deseable orientarse por consentir la conducta del suicidio asistido y no la eutanasia, aproximándonos en consecuencia a un modelo que guarden cierta similitud al de Oregón en contraposición con el holandés o belga, cuyos datos denotan una elevada diferencia de muertes en comparación con el estado americano. Así, a pesar de que ambas prácticas sean prácticamente idénticas, en tanto que su finalidad no es otra que acabar con el curso vital del paciente, el suicidio asistido parece ser un sistema más adecuado para hacer frente a cualquier abuso que pudiera ejercerse en la confección de la eutanasia, puesto que el paciente es quien en última instancia hace efectivo su deseo de morir mediante la ingesta de los fármacos previamente otorgados por el médico.

En segundo lugar, con respeto a las personas legitimadas para efectuar la conducta eventualmente despenalizada, cabría exigir su condición de facultativos sanitarios, con el propósito proporcionar al paciente información veraz y cierta sobre su situación, y en base a ella, tome la decisión que considere más adecuada en el pleno ejercicio de su autodeterminación. En aproximación al sistema de Oregón y al margen de la cumplimentación de todos los documentos requeridos por disposición legal, sería conveniente imponer la obligación de verificar, con al menos dos médicos especializados en la enfermedad del paciente, que el consentimiento efectivamente prestado por el enfermo corresponde de forma inequívoca con su voluntad de morir y que éste padece de una enfermedad terminal e incurable que legitime la práctica. Asimismo, deberán llegar al convencimiento con el enfermo de que no existe otra medida más razonable y adecuada dado el escenario en el que se encuentra sometido. Por otra parte, no solo habrá de tutelarse la decisión del paciente, sino también la del médico objetor que rechaza participar en la ejecución y exige la observancia de su derecho a la objeción de conciencia.

En tercer lugar, en lo concerniente a la solicitud del enfermo, necesariamente habrá de realizarse en el marco de la mayoría de edad, dado que una interpretación extensiva del ejercicio de este nuevo derecho a los menores sería evidentemente cuestionable, máxime dada su condición de vulnerabilidad y fragilidad ante semejante situación; y mediante solicitud escrita, revocable en cualquier momento. Además, la petición formal del paciente deberá estar debidamente refrendada por él y por dos testigos que atestigüen la autenticidad del documento presentado.

Por último, conviene extraer de la experiencia comprada la confección de un control efectivo *ex post* por el organismo jurisdiccional especialmente competente con el objetivo de asegurar que se han respetado todas las previsiones legales necesarias. Con ello, se pretende que, ante la percepción de cualquier irregularidad en el compromiso de las garantías procedimentales, ya sea por vicio en el consentimiento prestado o por defectos en la formalidad del escrito, el órgano competente se pronuncie consintiendo la subsanación o dejando sin efecto la petición, fundando su decisión en la importancia que goza el bien jurídico de la vida cuya protección encuentra refugio de forma expresa en el texto constitucional.

En cualquier caso, la eventual despenalización de la eutanasia deberá realizarse siempre bajo la salvaguarda de los derechos fundamentales expresamente recogidos en la Constitución Española. Por tanto, debe evitarse la adopción de la mecánica holandesa en la regulación de la conducta, cuyo planteamiento no se efectuó bajo la autonomía de la voluntad del paciente y los valores jurídicos inherentes al mismo, sino desde una dimensión estrictamente legal. La impunidad de la conducta (que debemos de considerar parcial dada la exigencia de ciertos requisitos) se justificó en sus orígenes sobre una dilatada interpretación de la noción de “fuerza mayor” y el “estado de necesidad”, y acabó codificándose con los criterios ofrecidos por el Tribunal Supremo holandés. Ello hace que el sistema de Holanda no sea ni mucho menos extrapolable a otros ordenamientos jurídicos, pues la ausencia de fundamento sobre la base de los derechos fundamentales es prácticamente inaceptable en cualquier país de la sociedad occidental. Asimismo, es también objeto de numerosas críticas al no garantizar con suficiente intensidad la protección jurídica de la vida pues, a pesar de que sea punible en aquellas situaciones en las que no se haya cumplido con las exigencias legales establecidas, lo cierto es que los datos estadísticos no avalan la excepcionalidad que supone efectuar esta práctica.

6. La eutanasia en el derecho español

6.1 En su dimensión constitucional

La Constitución Española de 1978 es en principio, el escudo implacable de todo el marco legislativo español. No obstante, no brinda una solución clara en relación con la eutanasia, pues no ofrece una protección absoluta de la vida como bien jurídico ni del ocasional derecho a disponer de ella (Del Rosal, 1987). Aunque si bien es indiscutible que el “derecho a la vida” contemplado en el artículo 15 CE es un derecho fundamental, resulta dudoso su carácter incondicional en atención al contexto social en el que vivimos. De hecho, como bien señala Arthur Kaufmann, su carácter absoluto era incuestionable hasta la aparición de nuevos avances médicos que permiten la prolongación del curso vital o su culminación. Conjuntamente, figúrese cuán

absoluto es su protección, si cabe la posibilidad de que el Estado emplee el mecanismo de la pena de muerte en tiempos de guerra⁵ para conservar la disciplina (Torres, 1879). Sin embargo, la Constitución salvaguarda una serie de valores jurídicos que, con independencia de su perspectiva moral, se han ido consolidando con el tiempo hasta el punto de gozar de un carácter dominante en la colectividad (Peces-Barba, 1988).

La protección de estos valores jurídicos hace imprescindible el reconocimiento de diversos derechos que la norma fundamental recoge y que han sido clamados por la línea jurisprudencial y doctrinal en relación con la eutanasia. Además, se abre el debate sobre el derecho a disponer sobre el curso vital (o un derecho a morir) fundamentado en la Constitución Española que pueda desembocar en la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos penales sobre esta cuestión (Toledano, 1999).

6.1.1 Una visión general. Contenido e interpretación del art. 15 CE

El artículo 15 CE dispone que: *“todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*. Su positivación es relativamente reciente, pues el constitucionalismo histórico español siempre había considerado ambos derechos como axiomáticos, de tal forma que su justificación no requería de literatura en la que apoyarse. No obstante, los grandes infortunios del pasado hacen imprescindible su codificación en las normas fundamentales de los distintos ordenamientos jurídicos.

6.1.1.1 Contenido

A la luz de su estricta literatura, se abordan distintas problemáticas al no manifestarse de forma perentoria si el “derecho a la vida” se restringe única y exclusivamente a la mera subsistencia, si permite la renuncia o no o si requiere una manera de vivir dignamente. No obstante, si puede apuntarse que adquiere el carácter de derecho fundamental y, por ende, despliega una tutela jurídica robustecida y vincula en virtud del artículo 53 CE a todos los poderes públicos y ciudadanos (Pérez Luño, 2004).

Es un derecho que encuentra su inserción en la médula del texto constitucional y cuyo desarrollo solo puede tener cabida mediante Ley orgánica (art. 81.1 CE) y que, para reformarlo, se requiere

⁵ Art. 15 CE: *“... salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*.

un procedimiento riguroso contemplado en el art. 168.1 CE. En lo concerniente a su tutela, cualquier ciudadano podrá recabarla ante los tribunales ordinarios a través de un procedimiento asentado en los principios de preferencia y sumariidad (art. 53.2 CE)⁶ y ante el TC mediante el mecanismo del recurso de amparo (apartado 1b del artículo 161 CE y 41.1 LOTC).

La literatura del art. 15 CE exalta el valor jurídico protegido de la “vida”, calificándola como digna de amparo no solo en su aspecto biológico sino también en lo concerniente a la integridad física y moral. Su contenido debe ponerse en conexión con el art. 10 CE, la pieza angular que salvaguarda los valores cardinales y superiores del ordenamiento jurídico recogidos en el art. 1.1 CE, fijando los derechos fundamentales básicos para la armonía y concordia social. De su redacción puede extraerse una función difusora de los principios primordiales necesarios para el entendimiento social y una función hermenéutica o cláusula interpretativa que presume la bienvenida al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los derechos fundamentales y libertades incorporadas en el marco constitucional deben ser acordes con los tratados internacionales ratificados por España en virtud del art. 96 CE, con el objeto de buscar la uniformidad y armonía que resguarde la reciprocidad pacífica en el ámbito internacional.

En este sentido, parece clara la necesidad de interrelacionar el artículo 15 CE con la dimensión internacional que España haya refrendado, en especial con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos que expone el mismo contenido recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷. A tenor de lo expuesto, es preciso dilucidar que el artículo 10.2 CE no se erige como una vía para conceder rango constitucional a los derechos y libertades unguidos en el ámbito internacional cuando no estén insertos en nuestro texto constitucional. A raíz de esta afirmación, el tribunal constitucional ha señalado que: *“esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el Capítulo segundo del Título I de nuestra Constitución”*⁸. En consecuencia, no se erigen como canon autónomo de validez constitucional, puesto que sino, una simple y pura remisión a estos

⁶ Ley 29/98 de 13 de julio de la Jurisdicción contencioso-administrativa y Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

⁷ Artículos 3, 5 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 2, 3 y 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

⁸ STC 36/1991, de 14 de febrero (BOE núm. 66, de 18 de marzo de 1991). Fundamento Jurídico 5º.

Convenios sería suficiente para su identificación e implantación en el sistema jurídico español⁹. No obstante, a pesar de que ni siquiera se pueda obtener soluciones convincentes de los textos internacionales, el artículo 15 CE no puede ser explicado desterrando la dimensión internacional, sino que debe interpretarla como guía y frontera que delimita aquello intraspasable.

6.1.1.2 Interpretación

La única interpretación válida e imperativa para los órganos jurisdiccionales españoles es la del intérprete supremo de la Constitución, que señala la obligación de dilucidar los derechos fundamentales a la luz y en base al resto del ordenamiento constitucional. Conjuntamente, cualquier limitación que pueda operar sobre los derechos fundamentales inherentes a una persona debe ser justificada¹⁰. En este punto, la STC 62/1982 también recuerda la posibilidad de fijar restricciones para abrigar la moral (art. 20.4 CE y art. 10.2 Convenio de Roma).

El derecho a la vida, como cualquier otro derecho fundamental, se bifurca en dos dimensiones: objetiva y subjetiva. La vertiente objetiva, pone de relieve un valor jurídico superior del ordenamiento jurídico¹¹ digno de protección por el garante máximo, el Estado, cuyo propósito es velar por la convivencia social en el marco de un Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE). Por otro lado, el aspecto subjetivo de este derecho *“otorga a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad”*¹². Resulta innegable que su clasificación como derecho fundamental le hace merecedor de una actuación estatal positiva que garantice su efectividad. No obstante, la interpretación de este artículo goza de sentido únicamente a la luz de otro valor jurídico básico, la dignidad, que guarda estrecha conexión con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). De hecho, tal es la magnitud y amplitud de la dignidad, que es utilizado como argumento tanto para respaldar la eutanasia como para rehusarla.

Como habíamos señalado con anterioridad, el derecho a la vida comprende una defensa positiva que reprime la posibilidad de entender aquel como un derecho que circunscriba el “derecho a la muerte”. El Tribunal Constitución declara la existencia de una “manifestación del *agere licere*”, pues la ley no veda la privación de la vida o la aceptación de la muerte, pero refuta la alternativa

⁹ STC 64/1991, de 22 de marzo (BOE núm. 98, de 24 de abril de 1991). Fundamento Jurídico 4º.

¹⁰ STC 62/1982, de 15 de octubre (BOE núm. 276, de 17 de noviembre de 1982). Fundamento Jurídico 3ºD: *“Dado el valor central que tienen los derechos fundamentales en nuestro sistema jurídico, toda restricción a los mismos ha de estar justificada”*.

¹¹ STC 53/1985, de 11 de abril (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985). Fundamento Jurídico 3º: *“Es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional”*.

¹² STC 120/1990, de 27 de junio (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1990). Fundamento Jurídico 7º.

doctrinal que lo cataloga como un derecho subjetivo respaldado por la potestad de las autoridades públicas para reprimir cualquier oposición a su voluntad de poner fin a su vida.

La vaga y difusa literatura constitucional en relación con el derecho a la vida, complica el consenso entre la doctrina. Algunos autores respaldan una visión sacralizadora de la vida, apoyando su defensa incondicional y excluyendo la autonomía de la voluntad (Fernández-Espinar, 1993). Entre otros seguidores de esta línea doctrinal, destacan Rodríguez Devesa, Serrano Gómez o Rodríguez Mourullo (Rodríguez, 1982). No obstante, otros simpatizantes de esta opinión exponen que la libertad consagrada en el artículo 1.1 CE no es la vía que deba utilizarse para justificar la conducta eutanásica, pues la libertad a la que se refiere el precepto no es jerárquicamente superior al resto de bienes jurídicos amparados por el texto constitucional (Luzón-Peña, 1987). Por otra parte, existen juristas que ostentan una visión opuesta a la anterior, declarando que el Estado no ha constituido un usufructo sobre la vida de las personas, sino que son éstas últimas las verdaderas titulares del valor jurídico en cuestión y, por ende, legitimadas para disponer sobre él (Del Rosal, 1987).

6.1.2 La eutanasia y el derecho a la vida y a la integridad física

El derecho a la vida y a la integridad física y moral son los derechos cardinales de la Constitución, en la medida en que el primero de ellos es el *prius* lógico y ontológico¹³ de los demás y el segundo, opera como accesorio inexcusable al garantizar la protección de la persona y sentar los cimientos de su construcción personal y social. La importancia de ambos derechos le hacen merecedores de inaugurar la apertura del núcleo central del texto constitucional (Sección I del Capítulo II del Título I), ocupando la cabecera de los derechos fundamentales *strictu sensu*. Conjuntamente, la ausencia de antecedentes históricos a estos derechos en nuestro marco legislativo no debe traducirse en su minucia, sino en el sobre entendimiento de su relevancia, que justificaba la ausencia de positivación en otros textos constitucionales de tiempos pasados.

En lo que respecta al derecho a la vida, la STC 53/1985 de 11 de abril, la define como: “*el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible*”. De esta forma, la vida es la condición esencial para que la persona pueda ostentar personalidad jurídica y sea digno de ser sujeto de derechos. Lo mismo señalan las STC 120/1990 de 27 de junio y la STC 137/1990 de 19 de junio que afirman su prioridad en el orden valorativo de derechos.

¹³ STC 53/1985, del 11 de abril de 1985.

El problema que radica en este debate incesante sobre la eutanasia es la armonía que debe existir en la interpretación constitucional entre los valores jurídicos protegidos y el irremediable y dilatado margen de subjetividad que florece en ellos, especialmente en un asunto tan delicado como éste (Mieres, 1995). La doctrina entiende la existencia de dos corrientes que derivan en corolarios normativos prácticamente opuestos: el derecho a la vida como derecho facultativo o como derecho imperativo. La primera línea doctrinal, converge con la plena autoridad de la persona, en la medida en la que goza de potestad para elegir entre la vida y la muerte. Esta corriente cataloga la “autonomía del individuo” como superior jerárquicamente, identificando la autodeterminación como la forma más genuina de ser. Por el otro lado, existe cierta parte de la doctrina que considera el derecho a la vida como un derecho imperativo, que, en contraposición a la corriente anterior, propugna el deber de los demás de no obstruir el ejercicio del derecho, pero también la obligación individual de no declinar el curso vital. De esta manera, el enfoque de quienes señalan esta perspectiva como dominante es una visión elogiosa de la vida (Cámara Villar, 1993)

Sin embargo, como ya se mencionaba en la introducción de este punto, partimos de la noción de la ausencia de derechos de carácter absoluto. Así, todos los derechos fundamentales recogidos en el texto constitucional tienen fronteras que delimitan su ámbito de aplicación e imposibilitan plasmar una jerarquización ordinaria, debiéndose realizar una ponderación particular en cada caso. Por ejemplo, la legítima defensa, aceptada por el perímetro jurídico y social, es una situación que relega a un segundo plano al derecho a la vida. De este modo, los límites de estos derechos residen en “cláusulas de seguridad”, dando paso al denominado “contenido esencial del derecho” (Chamorro, 2001).

En lo concerniente al derecho a la integridad física, su relevancia reside en el repudio de medios terapéuticos tendentes a prolongar la vida humana. Esta negación al tratamiento es un derecho regulado en la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y que es especialmente interesante a efectos de huelgas de hambre en las prisiones, pues la alimentación forzosa podría vulnerar el derecho a la integridad física y moral del individuo en la medida en la que no existe un consentimiento expreso para la intervención médica. Especial interés reviste la STC 120/1990 de 27 junio en relación con la huelga de hambre de diversos militantes presos del GRAPO, donde el intérprete supremo de la Constitución tuvo que hacer frente a la cuestión de discrecionalidad sobre la propia vida. La sentencia es especialmente interesante, pues examina los derechos recogidos en el artículo 15 CE: de una parte, el derecho a la vida, en su expresión de compromiso estatal de salvaguardar la vida humana, y de otra, el derecho a la integridad física y

moral, en la medida en que la ausencia de consentimiento expreso del individuo rescinde toda intervención extrínseca.

El TC aborda la dimensión de ambos derechos, esclareciendo su interpretación desde la perspectiva constitucional. El tribunal expresa que el derecho a la vida es el pilar objetivo del sistema jurídico y que implica un deber negativo y positivo, pues el Estado asume el compromiso de respetarlo y protegerlo, acentuando su ejercicio activo en el ámbito de los centros penitenciarios. Conjuntamente, el órgano jurisdiccional incide en la imposibilidad de interpretarlo como un derecho absoluto que incluya un “derecho a la muerte” soterrado. En este sentido, el tribunal señala en el séptimo fundamento jurídico de la sentencia que en ningún caso puede considerarse como *“un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho”*¹⁴. Por su parte, en lo concerniente al derecho a la integridad física y moral, el tribunal muestra su repudio al argumento que equipara la alimentación forzosa con un tratamiento indigno¹⁵ que atenta contra la autonomía de la voluntad de los presos, pues no está destinada a ocasionar menoscabos en los sometidos, sino sortear las secuelas que pudieran derivarse de su inaplicación y mitigar el daño en la medida de lo posible. El TC recuerda que lo trascendental es respetar el “contenido esencial del derecho”, de manera que la restricción de los derechos fundamentales deberá hacerse con la finalidad de alcanzar el propósito buscado¹⁶ y limitarlo con sensatez¹⁷. Por su parte, el órgano también añade la evaluación *ex ante* que ha de realizarse sobre la situación del posible afectado a fin de que exista una *“proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquel a quien se le impone”*¹⁸. Este análisis exhaustivo conduce al Tribunal Constitucional a exponer el carácter ineludible de aplicar la alimentación forzosa con el designio de amparar su vida. No obstante, esta ponderación de derechos está restringida con el objeto de no vulnerar más allá de lo prudente el derecho a la integridad física y moral. Por ello, el TC concluye en la necesidad de consentir la minuciosa injerencia médica precisa para garantizar el propósito constitucional a través del medio que el Juez de Vigilancia Penitenciaria decreta, siempre y cuando la vida del preso se encuentre en grave peligro. No obstante, no admite la alimentación forzosa vía oral si no concurre el consentimiento expreso del recluso. En virtud de esta afirmación,

¹⁴ STC 120/1990, de 27 de junio (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1990).

¹⁵ El artículo 15 CE prohíbe el sometimiento a tortura, penas o tratos humanos degradantes.

¹⁶ STC 62/1982, de 15 de octubre (BOE núm. 276, de 17 de noviembre de 1982) y STC 13/1985 de 31 de enero (BOE núm. 55, de 05 de marzo de 1985).

¹⁷ La STC 53/1986, de 5 de mayo señala lo siguiente en referencia a los derechos constitucionales: *“puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos y que habrán de estimarse válidas en tanto no rebasen su contenido esencial, haciéndolo impracticable, obstruyéndolo más allá de lo razonable o despojándolo de la necesaria protección”*.

¹⁸ STC 37/1989, de 15 de febrero (BOE núm. 52, de 02 de marzo de 1989).

el intérprete constitucional *“encuentra en la resolución judicial recurrida una realización equilibrada y proporcionada que no merece el más mínimo reproche”*¹⁹.

6.1.3 La eutanasia, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad

El libre desarrollo de la personalidad se configura como un derecho rector del orden político y de la paz social según la Constitución de 1978. Especial interés guarda la interpretación ofrecida por el Grupo de Estudios de Política Criminal, que apuestan por una exégesis dentro del marco constitucional al expresar que la vida obligada y no querida por una persona no puede identificarse como un bien jurídico trascendental, pues el artículo 15 CE recoge el “derecho a la vida” y no el “deber de vivir”. En consecuencia, eluden resolver el enfrentamiento existente entre vida y libertad a través de la supremacía de una sobre otra (Alonso, 1993).

Posiciones más radicales toman otros autores de la doctrina al considerar la libertad como el pináculo y origen del sistema jurídico a través del cual nacen el resto de derechos fundamentales. La consecuencia más inmediata de este argumento es la prevalencia de la libertad sobre el resto, de manera que se llega a criticar la intervención del legislador penal en relación con el artículo 143 CP expresando su incoherencia con los valores constitucionales. Así, estos autores fundan el “derecho a morir” sobre la base de lo expuesto en los artículos 1.1 CE y 10.1 CE, pues entienden la libertad como valor básico del ordenamiento y como garantía del libre desarrollo de la personalidad (Tomás-Valiente, 2005).

No obstante, a tenor de lo expuesto, es ambiguo que el “derecho a morir” pueda tener su fundamento en el artículo 1.1 CE, pues la finalidad de este precepto no es elevar la libertad a la cúspide del sistema, sino fijarlo como principio general (Peces-Barca, 1999). Simultáneamente, si se diera la situación en la que la Constitución encumbrara la libertad como cimiento de los demás derechos y adoptara una posición permisiva para disponer sobre la propia vida, no daría luz verde para declarar la inconstitucionalidad de los preceptos penales que inculpan las injerencias extrínsecas en el suicidio ajeno. No obstante, esta situación si debiera dar pie a una restricción del legislador penal en la incriminación de estas conductas.

En este punto, conviene recoger alguna de las afirmaciones que decreta el Tribunal Constitucional en la STC 120/1990 de 27 de junio, donde se analiza la posibilidad de si la Constitución ampara la libre autodeterminación sobre nuestro propio cuerpo como derecho fundamental o no. En este sentido, la sentencia reza que: *“ello entrañaría una libertad jurídicamente protegida de disponer*

¹⁹ Fundamento jurídico 8º, párrafo 8 STC 120/1990, de 27 de junio.

de la propia salud y de la propia vida, con independencia de que sea claro que, por no tratarse de un derecho de libertad, dotado de una esfera positiva y otra negativa, el art. 15 CE no proteja el derecho a disponer libremente de la propia vida o la propia salud, sea con dolo o intención directa, sea con mera aceptación eventual de las consecuencias probables sobre la vida o salud de una conducta que prima facie aparente tener otra finalidad”²⁰.

Por último, es inexcusable poner de relieve lo expuesto en el art. 9.2 CE en relación con la eutanasia, en la medida que construye un mandato sobre los poderes públicos, que deben velar por la integridad real y efectiva de la libertad ideológica y el libre desarrollo de la personalidad, restringiendo cualquier impedimento que reprima su plenitud (STC 5/1981 de 13 de febrero).

6.1.4 La dignidad y la eutanasia

Estrecha relación guarda el punto anterior con la dignidad de la persona, recogida en el art. 10.1 CE. La dignidad no es una figura propia del cristianismo, sino que como sostiene José Miguel Gamba, *“en cuanto se trae a la colación la creación, aparece otra dignidad, que no es la del bautizado, sino la del hombre a secas, sin remitir a la redención, ni siquiera potencialmente”* (Gamba, 2010).

A pesar de que la dignidad, junto al libre desarrollo de la personalidad sean contemplados como el “fundamento del orden político y de la paz social (art. 10 CE)”, *“no significa ni que todo derecho le sea inherente -y por ello inviolable- ni que los que se califican de fundamentales sean in toto condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad, de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio se imponga devenga un estado de indignidad. Piénsese, precisamente, en la restricción de la libertad ambulatoria y conexas que padecen quienes son condenados a una pena privativa de libertad”²¹*. Con ello, el máximo intérprete de la Constitución quiere exponer que no puede existir una limitación en alguno de los derechos sin que de ello pueda derivarse un menoscabo hacia su dignidad, para lo cual señala el ejemplo de los reclusos, quienes carecen de libertad tanto en su dimensión general (art. 1.1 CE) como en su dimensión física (art. 17.1 CE).

No obstante, la discusión que mantiene la doctrina se centra en la prolongación superflua de la vida como antecedente inmediato contra la dignidad de la persona, pues cuando ésta atiende puramente a intereses externos que escapan de la voluntad del enfermo, es innegable la violación

²⁰ STC 120/1990 de 27 de junio

²¹ STC 120/1990 de 27 de junio.

de su derecho (Di Commo, 2010). Esta situación desemboca en el denominado “encarnizamiento o ensañamiento terapéutico”, que tiene por objeto la extensión artificial de la vida del paciente, retrasando de forma innecesaria el advenimiento de la muerte. La justificación de esta conducta resulta muy difícil de argumentar, de manera que no es sorprendente que se repunte como un error médico y ético duramente criticado por la doctrina.

Sin embargo, serias dificultades plantea la decisión de no proporcionar los medios adecuados para paliar en la medida de lo posible el sufrimiento del enfermo, aunque ello pueda acercar el acaecimiento de la muerte. El atentado contra la dignidad no puede aceptarse simplemente por la declaración personal de una persona que considera violado su derecho, es decir, no puede atenderse a estándares subjetivos e individuales, pues el quebranto del marco legislativo quedaría supeditada al albur de las consideraciones propias. Así, debe trazarse una línea clara que delimite cuando una decisión trasgrede la dignidad y cuando únicamente es un sentir del individuo, que innegablemente, merece ser respetada. De este modo, es necesario considerar la dignidad como un derecho autónomo de la libertad de disponer sobre la propia vida, pues la naturaleza de la dignidad no encierra la disponibilidad vital, sino el derecho a la vida.

6.1.5 La eutanasia desde la perspectiva de la objeción de conciencia

La constatación de una clara tendencia hacia la multiculturalidad y el pluralismo religioso e ideológico que impregna nuestras sociedades ha posicionado la objeción de conciencia como institución notoria en el ámbito jurídico. Asimismo, el progreso incesante de la ciencia y la tecnología abre las puertas a nuevas alternativas que son cosechan nuevos problemas éticos; donde el ejercicio profesional en la medicina debe lograr un equilibrio médico-jurídico y moral que guíe sus actos en la adopción de decisiones tan drásticas.

A raíz de esta pluralidad de convicciones particulares, surge la figura jurídica de la “objeción de conciencia” que se interpreta como la negativa de los facultativos y del personal sanitario a poner en prácticas técnicas eutanásicas, es decir, el rechazo de una persona al cumplimiento de un deber jurídico específico con el objeto de no contravenir su moralidad (Escobar, 1993). El ejercicio de la eutanasia supone para el conjunto de los facultativos sanitarios efectuar una conducta que requiere tomar decisiones morales de gran calado, siendo imprescindible alcanzar siempre una armonía entre el marco normativo y la conciencia interna (Montoro, 1968). A pesar de que pueda resultar lógico que ninguna disposición legal pueda obligar al médico a renunciar a su código deontológico y moral para acceder a las pretensiones de su paciente, es necesario examinar su postura interna en cuanto a personas directamente relacionadas con la ejecución de la eutanasia,

y analizar su eventual rechazo a participar en su confección (Herranz, 1995). En este contexto, hablamos de un conflicto entre la propia conciencia personal que recoge los valores morales y el imperativo de obedecer la norma jurídica del sistema (Parejo, 2005).

Es indiscutible que el “derecho a la objeción de conciencia” se califique de “fundamental” en virtud de lo expuesto por el párrafo primero del artículo 16 CE, donde se garantiza la libertad ideológica y religiosa sin más limitación. Este precepto aborda de forma soterrada la autonomía de obrar acorde con las convicciones ideológicas y religiosas, de manera que la objeción de conciencia amparada por el texto constitucional únicamente gozará de protección si la oposición encuentra su fundamento en la estricta literatura del precepto (Hervada, 1984). De lo contrario, si se tolerase una “objeción de conciencia” general que permitiera sustraerse de las obligaciones constitucionales que contraviniesen las convicciones personales, el derecho carecería de consistencia y sentenciaría su propia disolución. No obstante, la libertad ideológica y religiosa no pueden constituirse como mecanismo para justificar y legitimar la eutanasia pues de ser así, se abriría una vía constitucional para legitimar el derecho a la disponibilidad vital o el “derecho a la muerte”, que pondría en grave riesgo la protección del bien jurídico que trata de amparar el artículo 15 CE.

Por otro lado, la objeción de conciencia que aquí tratamos debe diferenciarse de aquella que hace referencia al servicio militar, pues presentan una diferencia radical: la imposición o deber constitucional vinculada a esta última. Así, con carácter general, ningún ordenamiento jurídico de la sociedad occidental admite que sus habitantes puedan eximirse del cumplimiento de alguna de sus disposiciones normativas (salvo determinadas excepciones). No obstante, el art. 30.2 de la Constitución Española recoge una válvula de escape o de dispensa para el ejercicio del servicio militar obligatorio, el denominado “derecho a la objeción de conciencia”. En este sentido, el Tribunal Constitucional en la STC 15/1982, de 23 de abril, establece que *“el derecho a la objeción de conciencia no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta -la del servicio militar en este caso-, pues la objeción de conciencia entraña una excepcional exención a un deber -el deber de defender a España- que se impone con carácter general en el art. 30.1 de la Constitución y que con ese mismo carácter debe ser exigido por los poderes públicos. La objeción de conciencia introduce una excepción a ese deber que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y por ello el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objetor, sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción”*²². Sin embargo, en lo referente a la eutanasia, la objeción de conciencia no puede entenderse como una excepción a

²² La STC 15/1982, de 23 de abril (BOE núm. 118, de 18 de mayo de 1982).

un deber constitucional (como es el caso del servicio militar), puesto que dicha práctica no se reputa como una obligación. De tal manera, que al no presentar carga jurídica alguna en el marco de la norma fundamental, no es necesario justificarse para gozar de la exención²³, lo que facilita de forma eficaz el ejercicio de este derecho. Por ello, no puede razonarse que estemos ante un caso de excepción a una obligación, de tal manera que la objeción gozaría de justificación en sí misma, sin necesidad de acreditación. Ello supone que no existe una exclusión del deber jurídico establecido, dado que la solicitud del paciente no goza del tal carácter obligacional (Gascón, 1990). De esta manera, al no tener respaldo jurídico, existe una alteración de la naturaleza excepcional que plantea la “objeción de conciencia” en referencia a la eutanasia, entendiéndose que existe una simple y pura abstención a una determinada práctica. En consecuencia, resulta de vital importancia facilitar la tutela a los objetores que han manifestado expresa o tácitamente su voluntad de no cooperar en la técnica eutanásica, con el objeto de evitar una impugnable limitación de la autonomía particular del profesional sanitario.

Asimismo, al margen del carácter de excepcionalidad que goza este tipo de objeción de conciencia, parece razonable considerar que, ante una eventual despenalización de la eutanasia, el objetor de conciencia sea tutelado con las máximas garantías constitucionales, pues de lo contrario, la autonomía de la voluntad del facultativo sanitario se subyugaría a la supremacía de la autonomía individual del paciente, cayendo el ordenamiento jurídico en una innegable incoherencia y mostrando su interés única y exclusivamente por la solicitud del paciente a pesar de que ello causare una restricción en los derechos del médico. En definitiva, cualquier posible regulación que pueda configurarse en nuestro sistema legislativo, deberá instituir plenas garantías a aquel que decida, en razón del *telos* de su propia profesión o por cualquier otro motivo, sin que en ningún caso pueda admitirse la coacción sobre estos objetores, pues de lo contrario, el injusto recaería sobre éste.

Por último, es evidente que una eventual despenalización traería consigo un cambio de actitud sustancial. Se convertiría en un arma de la profesión médica que la arrastraría a la perversión, a la falta deontológica, donde la cautela y especial cuidado por el paciente irían perdiendo solidez con el paso del tiempo, no ya solo por los facultativos sanitarios, sino por la comunidad en su conjunto.

²³ En relación con el servicio militar, el TC ha establecido que “*al tratarse de un derecho de excepción, por lo que es normal y obligado que la Ley provea al establecimiento de «las debidas garantías» que permitan comprobar las causas legitimadoras del conflicto entre el derecho-deber del ciudadano y la libertad personal de conciencia y aseguren soluciones serias, coherentes y responsables*”.

6.2 En su dimensión penal

Es bien sabido que dada la subordinación y el respeto que debe guardar el legislador penal a la norma suprema del ordenamiento, a saber, la Constitución Española de 1978, aquel únicamente podrá tipificar aquellas conductas que, de acorde con el texto fundamental, deban ser punibles para garantizar pleno amparo a los bienes jurídicos especialmente protegidos. En efecto, no cabe duda del carácter antijurídico que ostentan todos aquellos comportamientos dirigidos a terminar con la vida de las personas, pues ésta es recogida como un valor jurídico fundamental que goza de absoluta tutela (Freixes & Remotti, 1992). En esta línea, el Tribunal Constitucional entiende que *“la vida humana constituye el derecho fundamental esencial troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”*²⁴. Precisamente por esta razón, el Código Penal condena en su artículo 143 las conductas vinculadas con el suicidio ajeno, es decir, la inducción, la cooperación necesaria y el auxilio ejecutivo. No obstante, estas dos últimas verán atenuada su pena en uno o dos grados si la conducta antijurídica se presta en el marco de la eutanasia (art. 143.4 CP). Es en este último apartado del precepto penal donde se suscita con relativa habitualidad cierta polémica, lo que le hace merecedor de un análisis más exhaustivo.

6.2.1 De los fines penales

El sistema jurídico español está planteado de tal modo que, en la cúspide de la pirámide kelseniana, tome posición la Constitución Española como norma suprema y a partir ella, nazcan el resto disposiciones legales. En consecuencia, se delimita una frontera o restricción que el legislador no puede exceder. Sin embargo, ello no es óbice para analizar los fines que persigue el ámbito penal y para estudiar su adecuación a los rasgos sociales y culturales de la sociedad.

Aunque es evidente que el Código Penal es fruto de un acuerdo social, como cualquier otra recopilación jurídica vigente, ello no es óbice para que pueda ser considerado como una ley que tenga por finalidad el amparo de una presumida moral social actual; mas tampoco cabe afirmar su plena autonomía respecto de la moral. Así las cosas, parece más apropiado definirlo como una recopilación de comportamientos socialmente reputados como negativos o asociales (Gómez, 1984). En esta línea, es cierto que la legitimidad de penar dichas conductas corresponde exclusivamente al Estado como pleno garante de los bienes jurídicos, pero esta facultad ha quedado en gran medida restringida en base al principio de mínima intervención y de última *ratio* que rige el derecho penal. En efecto, lo que verdaderamente pretende es mitigar al máximo

²⁴ STC 53/1985, de 11 de abril. Recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983.

cualquier reprimenda al mismo tiempo que se escudan los valores jurídicos dignos de amparo constitucional, procurando en ningún caso ocasionar un perjuicio mayor que aquel que se pretende evadir. Por consiguiente, puede inferirse que su función no es estrictamente represora, sino protectora, dado que su fin es alcanzar una armonía social, una convivencia en la sociedad desprovisto de ataques indeseables (Leyva, 2015). De este modo, pese a que los medios que tiene a su disposición para alcanzar su finalidad tengan carácter eminentemente coactivo, son necesarios para desterrar cualquier menoscabo que pueda suponer para la comunidad. A tal efecto, el ámbito penal debe presentarse como la rama del Estado que asume el compromiso de salvaguardar esos bienes jurídicos, esto es, los bienes preciados para la sociedad y diseñados por ésta, que se erigen como el cimiento básico para garantizar la convivencia social y que han de traducirse en posibilidades de interacción del individuo con la sociedad. No cabe su comprensión de forma individualizada o autónoma, sino únicamente en el marco de un contexto social, confiriéndole así un carácter mucho más dinámico y cultural. La implicación más directa de esta noción colectiva y social de los bienes jurídicos, tales como la propia vida, hace que se sitúe por encima de la mera autonomía o autorrealización del ser humano. Por todo ello, en la medida en que la vida es un bien jurídico expresamente tutelado por la norma suprema en el art. 15 CE, ha de concebirse como un fenómeno querido libremente, sin que pueda predicarse protección alguna al deseo de no vivir o de morir. Es aquí donde el derecho penal debe actuar, velando por su protección y conservación.

6.2.2 La tipicidad de la conducta

El apartado cuarto del artículo 143 CP castiga expresamente a *“todo aquel que causare o cooperare activamente con actos necesarios y rectos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conducirá necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar”*. Así, atendiendo a la literatura estricta del precepto, queda dispensado todo proceder que guarde relación con la eutanasia pasiva o indirecta, esto es, la administración de fármacos que únicamente tengan por finalidad el alivio del dolor pero que, colateralmente, puedan suponer un anticipo de la muerte. Sin embargo, en vista del progreso y desarrollo sanitario, esta última conducta a penas goza transcendencia práctica, pues el acotamiento del curso vital como consecuencia de la ingesta de analgésicos es puramente ocasional o, si me permiten la expresión, meramente accidental (Roxin, 1999). En verdad, esta interpretación acerca de la exención o atipicidad de la “eutanasia indirecta” es recogida no solo por una parte mayoritaria de la doctrina, sino también por la Iglesia Católica, al señalar que en estos casos no cabe hablarse propiamente de eutanasia en sentido propio, pues la verdadera intención del sujeto activo no es causar el

fallecimiento del paciente, sino aliviar su sufrimiento (Correa, 2006). De hecho, cabe advertir que la no prestación de los servicios adecuados para paliar su sufrimiento podría incluso reputarse como una trasgresión grave contra el segundo valor jurídico protegido en el art. 15 CE, esto es, la integridad física y moral. La actuación del médico tiene que venir siempre guiada por los criterios de la *lex artis*, que impone al profesional sanitario el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida²⁵, respondiendo a módulos objetivos coherentes con el buen saber médico.

Por otra parte, a efectos de que la conducta del médico pudiese gozar de atenuación de la pena y no interpretarse como supuesto incluido en el segundo y tercer apartado del artículo 143 CP, es necesario que exista un consentimiento cierto y auténtico, es decir, una renuncia expresa al bien jurídico objeto de protección (la vida), que no cabrá de ningún modo de forma tácita o presunta. El distintivo necesario para poder efectuar una autorización válida no la mayoría de edad, sino el disfrute de una capacidad plena que permita discernir la gravedad de petición semejante. Así las cosas, se plantea la situación en la que el paciente que padece una enfermedad terminal incurable no pudiera prestar de forma expresa, inequívoca y seria su consentimiento. Pues bien, en este caso un sector de la doctrina considera factible que, de conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, concretamente en su artículo 9.3, fuera válido el consentimiento prestado por representación. Del mismo modo, otra parte de la doctrina también considera que será de importancia significativa las instrucciones previas que pudiera haber instituido el paciente, aunque esta orientación es objeto de numerosas críticas al no reputarse verdaderamente como una solicitud inequívoca debido a la voluminosa diferencia existente entre su situación actual y la precedente. En cualquier caso, el facultativo sanitario seguirá teniendo siempre la obligación de actuar conforme a la *lex artis* para desterrar toda posibilidad de incurrir en cualquier conducta antijurídica, optando siempre por la atenuación del dolor insufrible (aunque ello pudiera acelerar de forma inintencionada su muerte) frente a la pasividad, pues de lo contrario podría cometer un delito de lesión por omisión (Lorenzo, 2005).

En lo referente al sujeto pasivo que reclama la confección de la eutanasia, el Código Penal es taxativo cuando exige de forma expresa la constatación de una enfermedad delicada que lleve necesariamente al fallecimiento, es decir, la presencia de una enfermedad avanzada e incurable con un pronóstico de vida restringido que conducirá irreparablemente al fin de su curso vital (Medina, 2015). No obstante, no cabe atribuir decir lo mismo cuando añade los “*padecimientos graves o difíciles de soportar*” para determinar el elemento objetivo o el estado del enfermo. Este segundo añadido podrá comprender tanto los de carácter físico como psíquico en los que no quepa

²⁵ STS 352/2018, de 6 de febrero.

su curación, aunque puede ser objeto de multitud de interpretaciones en función del facultativo que atiende al paciente.

Por último, cabe mencionar el motivo de la atenuación de la pena expresamente determinada para este tipo de comportamiento. El precepto modera la pena por razones del injusto y de una menor culpabilidad del sujeto activo que ejecuta la acción antijurídica. Por una parte, ante el consentimiento expreso, serio e inequívoco del paciente que autoriza semejante actuación para acabar con su vida, restringe en cierta manera el injusto que sobre él se comete. Esta consideración, desde un punto de vista estrictamente subjetivo, tiene innegablemente un fundamento lógico, pues qué duda cabe que esta conducta no puede equipararse de ninguna manera al homicidio, donde el sujeto activo carece rotundamente de consentimiento por parte de la víctima y comete una acción radicalmente injusta. Por otro lado, el artículo funda la minoración de la pena en una menor culpabilidad, dado que el paciente padece de una enfermedad que inevitablemente desembocará en su fallecimiento o sobrelleva dolencias incurables y complicadas de tolerar (Zugaldía, 1987). No obstante, a mi juicio este fundamento es perfectamente discutible, pues parece admitirse un menor valor de la vida del enfermo frente al resto de individuos. A mi criterio, todas las vidas y personas, independientemente del trance que puedan padecer, gozan del mismo valor, y por ello, no puede predicarse una conducta menos reprochable por la simple y mera circunstancia del sujeto.

6.2.3 La conducta eutanásica y la autonomía de la voluntad. Posibles alternativas para despenalizar esta conducta

La relativización del bien jurídico de la vida es la puerta por la que accede la consideración jurídica de la conducta eutanásica (García Pelayo, 2009). La muerte es una idea que ha quedado en el olvido por la sociedad actual, que camina al compás de los avances médico-tecnológicos y desatienden que la muerte es una cita ineludible, aunque indefinida; pues, como señalaba Miguel de Unamuno, “*el hombre es un animal esencial y sustancialmente enfermo*” (Unamuno, 1913).

El profesor José Ángel Marín Gámez trata de justificar la conducta desde la superioridad que exhibe los derechos subjetivos frente a los objetivos, es decir, la autonomía de la voluntad frente al contenido esencial que pretende amparar la Constitución. En este sentido, considera que la vida es un bien jurídico sacralizado por las autoridades públicas que goza de un carácter absoluto e implacable, pero en su opinión, el derecho objetivo debería rendir validez a la dimensión subjetiva, en la medida en la que se pone en conexión el derecho a la vida con la libertad y dignidad desde un ángulo estrictamente constitucional (Martín, 1998). Así, identifica un paternalismo evidente en la indisponibilidad vital, entendiendo esta prohibición como un atentado

contra la autodeterminación. Sin embargo, en mi humilde opinión, la autonomía de la voluntad no es un instrumento absoluto que trasciende todos los demás valores jurídicos, sino que en ciertas ocasiones es legítima su restricción si existe justificación, en este caso, la ponderación de un bien jurídico que el Estado pretende tutelar y amparar en todo momento (sobre este tema incidiré en la conclusión especialmente destinada a tal efecto).

En cualquier caso, el suicidio, tanto en grado de consumación o de tentativa, es una conducta que queda impune a la luz del Código Penal Español, pues las normas jurídicas tratan de regular las relaciones en convivencia con el resto de las personas, evitando abordar cuestiones morales e internas de la propia persona. En esta línea, y en virtud de los autores que defienden la despenalización de la eutanasia, resulta ciertamente complicado entender cómo es posible la punición impuesta a los terceros que intervienen en un suicidio que ha sido consentido expresamente por el suicida. Así, los partidarios de esta doctrina fundan sus argumentos sobre la base de considerar la dignidad como cimiento sobre la cual orbitan el resto de derechos fundamentales y la vida como propiedad estrictamente personal. Es decir, entienden que de la Constitución Española no puede inferirse un carácter social de la vida, sino un derecho de cada ser humano. En consecuencia, si atendiendo minuciosamente a la literatura del artículo 15 CE, entendemos que el texto constitucional otorga un derecho a la vida y no impone la obligación de vivir, podría defenderse que, mantener a un enfermo terminal con vida a pesar de su manifiesta voluntad de morir, es indudablemente una conducta reprochable que no respeta en absoluto el ejercicio de su derecho. Ante esta tesitura, la tipificación de esta conducta en el Código Penal no sería coherente con los valores constitucionales recogidos en la norma fundamental. Otros partidarios defienden la conducta desde un punto de vista rigurosamente utilitarista, pues perciben utilidad tanto para el enfermo terminal que desea poner fin a su vida como para sus facultativos sanitarios que pueden destinar sus servicios a otras personas. No obstante, a mi modo de ver, este argumento es puramente materialista y pobre desde el punto de vista ético, ya que desprecia la vida del paciente, relegando su valor vital a un plano secundario frente a la vida de otros.

En definitiva, solo en el acatamiento y la atención a la dignidad y libertad de cada individuo puede el ordenamiento jurídico pronunciarse sobre la eutanasia al compás del texto constitucional. Así, las personas defensoras de su penalización no deben tomar como punto de partida su propia opinión y recrear una deducción lógica para justificarse, pues este comportamiento únicamente les haría caer en el vacío del prejuicio, donde los argumentos no serían razonables sino puramente racionalizados y manipulados (Guisán, 1998). Por ello, ha de tutelarse el derecho inalienable del paciente que expresa fehacientemente su voluntad contraria a vivir y no imponerse la prolongación de su vida. Solo de esta manera, podrá garantizarse el pleno respeto a la dignidad, libertad y derecho a la vida.

7. Conclusión

El concepto de la eutanasia es una cuestión social indudablemente compleja y controvertida que evoca un conflicto evidente entre la punibilidad del homicidio y la libre autodeterminación personal en el marco de una enfermedad terminal e incurable. En consecuencia, resulta inevitable abordar el problema bajo la perspectiva de diversas disciplinas, especialmente en el ámbito jurídico y moral, con el objeto de aproximarnos a una solución oportuna y debidamente justificada. No obstante, cabe matizar que este proceso no se basa en la recopilación de conocimiento interdisciplinar meramente, sino en el requerimiento de dotar de verdadero significado jurídico al denominador común. Así, la exclusiva indagación y reflexión del jurista desde un plano estrictamente jurídico, arrojará numerosas objeciones, pues los instrumentos normativos de los que dispone son manifiestamente escasos para afrontar un dilema de notorio espesor ético, religioso y social; por lo que difícilmente podrá brindar una satisfacción íntegra a la cuestión.

A mi juicio, el marco real que envuelve el concepto de la eutanasia no es otro que una reivindicación liberal absoluta que, aventajándose del poder que el pueblo le concede, instaura un despotismo incondicional para presentar como “buena” una conducta que tiene por finalidad acabar con la vida humana. Quizás sea preciso aquí aludir a la célebre frase del filósofo anglosajón, Thomas Hobbes, cuando afirmaba que el “hombre es un lobo para el hombre” (*homo homini lupus*) como expresión del egoísmo del ser humano en su comportamiento. Esta situación pone de relieve un desbordamiento de potestad por parte de la autoridad pública, que requiere de la acción de los derechos fundamentales para poder hacer frente a ella y así poder garantizar la plena libertad del ser humano. Será desde la óptica de estos derechos especialmente tutelados por la Constitución, donde la reflexión jurídica pueda localizar motivos bastantes (aunque no suficientes) para legitimar su punibilidad. En efecto, el problema de la eutanasia exige su abordaje desde el análisis de una serie de asuntos conexos, a saber, la existencia o no de un derecho inherente a toda persona para disponer sobre su vida, la relación que guarda con los distintos bienes jurídicos íntimamente relacionados y, finalmente, como no podía ser de otro modo, si puede hallarse legitimación en la norma suprema que autorice la despenalización de la eutanasia.

Así, en una estricta dimensión jurídica, y a tenor de la literatura puramente constitucional, podrían extraerse diversas interpretaciones. En primer lugar, con fundamento en el artículo 15 CE y entendiéndolo como escudo protector absoluto de la vida humana, la eutanasia debe reputarse como una conducta antijurídica que atenta contra el dictado del precepto. Por ello, cualquier orientación hacia la despenalización, debería ser objeto del recurso de inconstitucionalidad (aparatado 1 a del art 161.1 CE y art. 27.1 LOTC) y lógicamente, del castigo penal

correspondiente. Por otro lado, y en la posición radicalmente opuesta, concebir la eutanasia como un derecho soterrado de la Sección I del Capítulo II del Título I de la Constitución Española. Al contrario que la anterior precisión, esta interpretación descansará sobre la base del artículo 1.1 CE, recabando la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico, del artículo art. 10.1 CE, al reivindicar el respeto por la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad; del art. 15 CE para expresar el derecho a la integridad física y moral y, por último, quizás también pueda incorporarse como apoyo el artículo 16 CE para resaltar la libertad ideológica de todo individuo. Con esta consideración, la literatura del art. 143.4 CP no solo carecería de sentido, sino que violaría la jerarquía normativa sobre la que se configura nuestro sistema jurídico. Por último, cabría diseñar una última exégesis que se encuentra a medio camino entre las interpretaciones precedentes, pues admite (como no podía ser de otro modo) la existencia de un derecho fundamental a la vida, pero sin reconocer su carácter absoluto. En consecuencia, esta orientación defiende precavidamente la eutanasia como una particularidad de extrema excepcionalidad, y que únicamente encuentra respaldo constitucional en la ponderación de otros bienes jurídicos que del mismo modo resultan afectados. Esta argumentación es ciertamente confusa y babélica, y por ello es necesario matizarla. El punto de partida es el reconocimiento del derecho a la vida, incuestionable desde la filosofía constitucional. Así, en este punto de arranque el legislador penal posee plena legitimación para concebir la eutanasia como una conducta punible. No obstante, y aquí brotará el epicentro del distanciamiento con la primera teoría, el legislador también podrá concebir, ponderando otros bienes jurídicos expresamente tutelados en el texto fundamental, la justificación de la conducta eutanásica. Por ello, el legislador penal se encuentra en una disyuntiva evidente, pero, en cualquier caso, su decisión estará plenamente avalada por la norma suprema.

Ante esta tesitura, y a pesar de que el presente trabajo haya abordado los aspectos jurídicos más relevantes en lo que respecta a la eutanasia desde diversas perspectivas, la realidad es que no puede hallarse una solución sólida e irrefutable desde esta dimensión. No puede afirmarse la validez absoluta de ninguna de estas teorías interpretativas, y, por ende, es reseñable las incongruencias que el derecho puede exhibir. Así, no es de extrañar que la doctrina en general no haya podido todavía ofrecer una respuesta ecuaníme desde una óptica estrictamente normativa. Es en base a esta conclusión por la que no podemos remitirnos únicamente al plano jurídico para frenar el debate, pues cualquier alternativa escogida será siempre objeto de rechazo, revisión y posterior revocación. En efecto, es manifiestamente visible a la luz de lo expuesto, que el derecho exclusivamente ofrecería una respuesta rudimentaria, máxime dado su evidente componente ético. Ello obligará a acudir a un plano más allá del puro positivismo jurídico.

El primer planteamiento que debemos analizar es definir con propiedad la noción de “libertad humana” con el propósito esencial de moldear y corregir la interpretación distorsionada del

“derecho a la autodeterminación” tan reivindicado por los partidarios eutanásicos. A mi juicio, el concepto de libertad, tan deformado por la herencia ilustrativa que ha impregnado nuestra sociedad, no es de ninguna manera una libertad basada en el libre albedrío. Esta idea de “libertad”, si es que realmente se puede catalogar de esta manera, concibe al ser humano como epicentro del universo, como un ser que no necesita a Dios y que eleva su propia voluntad arbitraria como criterio de conducta. En consecuencia, la libertad arroja un carácter extremadamente individualista que desemboca inevitablemente en la libertad negativa, una libertad sin control que otorga potestad ficticia al hombre para gobernarse a sí mismo y decidir sobre su propia autodestrucción. El derecho no puede entenderse para el hombre independiente, sino exclusivamente en sus relaciones con los demás. Esta orientación, de marcada influencia relativista, hace florecer en la sociedad el “derecho a la autodeterminación sin restricciones” sirviendo de apoyo a los partidarios de la despenalización. No obstante, esta ilusoria idea de derecho cae por su propio peso cuando se define la libertad de forma precisa. En mi opinión, la verdadera libertad no se limita a lo estrictamente mundano, sino que emerge cuando el hombre sigue el camino de la recta razón inscrita en la ley natural para alcanzar el orden, pues su libertad radica en la propia elección que exterioriza al decidir si continuar el camino o desligarse de él. Sin embargo, al rechazarlo, ya no tendrá la opción de elegir, sino que sucumbe al pecado y se hace esclavo. George Orwell, en su obra 1984, así lo afirma cuando expone que: *“la guerra es la paz, la libertad es la esclavitud, la ignorancia es la fuerza”*.

El segundo planteamiento que debe abordarse es la cuestión de si realmente consta el derecho a morir derivado de la propia dignidad del paciente. A mi juicio, desde un punto de vista cristiano, los seres humanos no somos propietarios de nuestra vida, sino más bien usufructuarios, pues no podemos disponer libremente de ella. Dios nos la ha entregado para que se rija por sus leyes que podemos descubrir en la propia naturaleza. Téngase en cuenta que esta referencia al cristianismo no es ni mucho menos la única vía para apoyar esta afirmación, sino que también podrá hacerse desde un plano más filosófico. Desde esta última dimensión, cabe entender la naturaleza, la *physis*, como un orden grabado, el *nomos*, cuya existencia no depende en absoluto de la voluntad humana. En este sentido, el orden óntico de lo existente es un “dato”, viene dado, no estriba en la voluntad del ser. Cualquier reparo de esa “datidad” como una facultad del humano caería en los brazos de un juicio de valor. El hombre tiene capacidad natural para vislumbrar ese orden valorativo, para descodificarlo. Dicha descodificación se produce a través de un elemento cognitivo básico, la razón, a partir de la cual el hombre identifica la ley natural ínsita en la realidad. Lo “dado” no depende de la conformidad del ser humano, no supone la transmisión de la propiedad, y, en consecuencia, no posee la potestad para disponer de sí mismo. El hombre simplemente es, y ese “ser” es digno de ser respetado. La soberanía por tanto, no radica en el hombre; disponer de su vida, permítanme la expresión, no se encuentra inmerso entre sus

competencias. No puede aceptarse una separación entre el ente y el sujeto como válvula de escape para aceptar la legitimidad de la eutanasia, el ser es un “dato” indisoluble que no permite su desmembramiento. El hombre es un ser, y es precisamente ese rasgo el que niega toda posibilidad de relegar su naturaleza a “cosa” (para permitir esa disposición de la vida). No puede argumentarse por un lado que el hombre es sujeto de derechos justamente porque es “ser” y por otro, señalar que es “cosa” y, por ende, disponer sobre su propia vida. Ello deriva incuestionablemente en una incoherencia lógica merecedora de ser subrayada.

Desde la óptica jurídica, es más compleja su aclaración. El derecho a la vida no puede implicar al mismo tiempo el derecho a morir, ni siquiera *lato sensu*, sería una incoherencia, una mera manipulación. Aún así, hay quienes se apoyan en la dignidad para justificar la existencia de ese derecho. Sin embargo, en mi opinión, los argumentos que descansan en la dignidad únicamente vinculan ésta con la falta de angustia, sufrimiento que no puede erradicarse ni aun gozando de salud. El “derecho a morir” solo puede reconocerse bajo la perspectiva del ser humano como propietario de su propia vida, cuyo consentimiento opera como una excepción para lesionar o agredir el bien jurídico protegido por la Constitución. Asimismo, y desde un plano radicalmente distinto, también tendrá cabida bajo una visión utilitarista, donde el individuo no es propietario de su vida, sino que será la sociedad la que ostente dicho privilegio dada la incapacidad del paciente para decidir y que actuará en base al beneficio que reporte para la comunidad. No obstante, estas últimas interpretaciones tienen un marcado componente materialista que les hacen caer en el vacío, en la ausencia de los valores humanos. El “derecho a morir” no puede sostenerse por la vía de la autonomía de la voluntad, puesto que en absoluto es incondicional. Si así lo fuera, no habría por qué cuestionar la esclavitud, la venta de órganos o cualquier otra conducta que fuera expresamente consentida por el hombre.

En definitiva, y en mi humilde opinión, considero que el problema no puede abordarse desde un plano estrictamente jurídico, sino acudir a un campo preliminar que es precisamente aquello que determina su posterior desarrollo normativo. A mi juicio, la eutanasia no tiene legitimación alguna porque nace de una perversión, de una manipulación del verdadero sentido de libertad que hace florecer de forma ilusoria el tan conocido “derecho a la autodeterminación”, una libertad negativa que niega la propia esencia humana y destruye la auténtica libertad. Es evidente que el planteamiento de su despenalización conlleva una carga ideológica abrumadora que desembocará en la depravación última de la profesión de la medicina y que atentará sustancialmente contra los valores humanos dignos de respeto. Por todo ello, considero imprescindible dotar de mayores garantías que preserven de forma eficaz la vida como bien jurídico fundamental, alternativa que exclusivamente podrá adoptarse bajo el respeto a la ley natural como antecedente lógico de todo sistema legislativo.

Bibliografía

1. Legislación

Constitución Española, 1978

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

Convención Europea de Derechos Humanos, 1950

Ley *Korthals/Borst*, de 28 de noviembre de 2000 de “Verificación de la terminación de la vida a petición propia y auxilio al suicidio”

Ley Belga, de 28 de mayo 2002 relativa a la eutanasia

2. Jurisprudencia

STC 5/1981 de 13 de febrero

STC 15/1982, de 23 de abril

STC 62/1982, de 15 de octubre

STC 53/1985, de 11 de abril

STC 53/1986, de 5 de mayo

STC 37/1989, de 15 de febrero

STC 137/1990 de 19 de junio

STC 120/1990, de 27 de junio

STC 36/1991, de 14 de febrero

STC 64/1991, de 22 de marzo

STS 352/2018, de 6 de febrero.

STS holandés de 27 de noviembre de 2014

3. Obras Doctrinales

- Alonso, J. A. (1993). *Una alternativa al tratamiento jurídico de la disponibilidad de la propia vida*. Madrid: Grupo de Estudios de Política Criminal.
- Barreiro, I. (2016). Sobre la eutanasia y los problemas bioéticos conexos. *Revista Verbo*(núm. 543-544), 273-295.
- Bastida, F. J. (2004). *Teoría general de los Derechos Fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos.
- Cámara Villar, G. (1993). *Votos particulares y derechos fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional español*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Callahan, D., & White, M. (1996). The Legalization of Physician-Assisted Suicide: Creating a Regulatory Potemkin Village. *University of Richmond Law Review*, 30, 22-61.
- Castellano, D. (2016). El problema moral y jurídico de la eutanasia. *Revista Verbo*(núm. 543-544), 253-272.
- Chamorro, R. (2001). Sobre el derecho a la vida y la eutanasia. *Revista Académica de la Universidad Centroamericana*(núm. 57), 115-124.
- Cordini, G. (2016). Eutanasia y testamento biológico: perfiles jurídicos comparados. *Revista Verbo*(núm. 543-544), 297-329.
- Correa, M. (2006). La eutanasia y el argumento moral de la Iglesia en el debate público. *Revista Veritas*, vol. 1(núm. 15), 245-267.
- Del Rosal, B. (1987). La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código Penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, 73-97.
- Di Commo, M. (2010). *Dignità umana e Stato costituzionale. La dignità umana nel costituzionalismo europeo, nella Costituzione italiana e nelle giurisprudenze europee*. Florencia: Passigli.
- Escobar, G. (1993). *La objeción de conciencia en la Constitución Española*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Fernández-Espinar, G. (1993). Consideraciones en torno a una noción criminalista de la eutanasia. *Revista Actualidad Penal*(núm. 47), 691-700.
- Freixes, T., & Remotti, J. C. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*(núm. 35), 97-109.
- Gambra, J. M. (2010). La noción clásica de la dignidad y los derechos humanos. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*(núm. 16), 35.
- García Pelayo, M. (2009). *Introducción al estudio de los derechos del hombre* (Vol. vol. 3). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gascón, M. (1990). *Obediencia al Derecho y Objeción de conciencia*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- Gascón, M. (1992). El problema de la eutanasia. *Revista de las Ciencias Sociales*(106), 82-86.
- Giusti, G. (2002). *La legge belga sull' eutanasia*. Rivista Italiana di Medicina Legale, Roma.
- Gorsuch, N. M. (2006). *The Future of Assisted Suicide and Euthanasia*. Nueva Jersey: Princeton University Press.
- Guisán, E. (1998). La Eutanasia y el Prejuicio. *El País: Opinión*.
- Gómez, J. M. (1984). *Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Cívitas.
- Herranz, G. (1995). La objeción de conciencia en las profesiones sanitarias. *Revista Scripta Theologica*(núm. 27), 545-563.
- Hervada, J. (1984). Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica. *Revista Persona y Derecho*(núm. 11), 13-54.
- Isensee, J., & Kirchhof, P. (2011). *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*. Heidelberg: C.F. Müller.
- Jakobs, G. (1999). *Suicidio, eutanasia y derecho penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Leyva, M. A. (2015). El bien jurídico y las funciones del derecho penal. *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 36(núm. 100), 63-73.
- Lorenzo, J. M. (2005). Algunas consideraciones sobre el art. 143.4 del Código penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 25, 150-215.
- Luzón-Peña, D. (1987). Estado de necesidad e intervención medica (o funcional de terceros) en caso de huelga de hambre, intentos de suicidio y autolesión: algunas tesis. *Revista de Estudios Penitenciarios*(núm. 228), 47-60.
- Marcos del Cano, A., & Torre, F. J. (2019). *Y de nuevo la eutanasia: una mirada nacional e internacional*. Madrid: Dykinson.
- Martín, J. Á. (1998). Reflexiones sobre la eutanasia: una cuestión pendiente del Derecho Constitucional a la vida. *Revista Española de Derecho Constitucional*(núm. 54), 85-118.
- Medina, M. (2015). El cuidado paliativo: un recurso para la atención del paciente con enfermedad terminal. *Revista Salud Bosque*, vol. 1(núm. 1), 23-37.
- Meltzer, E. (1925). *Das problem der abkürzung «lebensunwerten» lebens*. Halle: Carl Marhold.
- Mieres, L. J. (1995). Votos particulares y derechos fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional español. *Revista Española de Derecho Constitucional*(núm. 43), 349-359.
- Montoro, M. A. (1968). La objeción de conciencia. *Revista de la Universidad de Murcia*, 43-47.
- Mora Molina, J. J. (2002). Despenalización de la eutanasia en los Países Bajos. El proyecto de ley Korthals/Borst. *Revista Derechos y Libertades: Instituto Bartolomé de las Casas*, 535-581.
- Ollero, A. (2019). *Filosofía del Derecho y Constitución*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

- Parejo, M. J. (2005). Eutanasia y Derecho a la objeción de conciencia. Tratamiento jurisprudencial europea. *Laicidad y Libertades*, 211-260.
- Peces-Barba, G. (1988). Escritos sobre derechos fundamentales. *Revista de las Cortes Generales*, 220-240.
- Peces-Barca, G. (1999). La eutanasia desde la filosofía del derecho. En F. J. Ansuátegui, *Problemas de la eutanasia* (págs. 17-26). Madrid: Dykinson.
- Pérez Luño, A. E. (2004). *Los derechos fundamentales: temas clave de la Constitución Española*. Madrid: Tecnos.
- Rey Martínez, F. (2008). *Eutanasia y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rodríguez, G. (1982). *Derecho a la vida y a la integridad personal y abolición de la pena de muerte. Comentarios a la legislación penal*. (Vol. vol. 1). Madrid: Edersa.
- Roxin, C. (1999). Tratamiento jurídico-penal de la eutanasia. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(núm. 1).
- Schuman, D. (1995). The cretion of the Oregon Constitution. *Oregon Law Review*, 74, 611.
- Span, P. (2017). Gorsuch Staunchly Opposes ‘Aid in Dying.’ Does It Matter? *The New York Times*.
- Tak, P. (2003). La nueva ley sobre eutanasia en holanda, y sus precedentes. *Revista Penal*(12), 109-125.
- Tettamanzi, D. (1987). Bioteica. Nuove sfide per l'uomo. *Scripta Theologica*, 236.
- Toledano, J. (1999). *Límites Penales a la disponibilidad de la propia vida: el debate en España*. Barcelona: Atelier.
- Tomás-Valiente, C. (2000). *La cooperación al suicidio y la eutanasia en el nuevo CP (art. 143)*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Tomás-Valiente, C. (2005). Posibilidades de regulación de la eutanasia solicitada. *Fundación Alternativas*, 15-27.
- Torres, M. (1879). La pena de muerte y su aplicación en España. *Revista de los Tribunales*, 9-12.
- Unamuno, M. (1913). *Del sentimiento trágico de la vida*. Madrid: Alianza.
- Zugaldía, J. M. (1987). Algunas consideraciones sobre la eutanasia en las legislaciones penales de Colombia y España. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 14(núm. 2), 243-258.